



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL
DE VACANCIA PRESIDENCIAL”**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA
EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: PALACIOS ROSADO, JORGE WILLIAM

ASESOR: ABOGADO THAMER LOPEZ MACEDO Mgr.

Loreto – Perú

2023

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día martes 17 de octubre de 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Presidente del Jurado



Mgr. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro del Jurado



Mgr. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ

Miembro del Jurado



Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO

Asesor

DEDICATORIA

Al regalo más grande que Dios me dio, mis hijos, que son motivo de mis empeños; a Olga, mi compañera de vida por ser el soporte indismayable de una vida entera, y a todos aquellos que, aunque tarde, de lejos y desde arriba verán cumplido su anhelo.

El autor

AGRADECIMIENTO

A, Dios, el Todopoderoso hacedor, por permitirme cumplir esta primera meta de vida profesional.

Al Dr. Roger Cabrera Paredes, por haberme brindado su aprecio y enseñanzas.

A todos y cada uno de mis maestros por los conocimientos brindados.

El autor.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 498 del 13 de octubre de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: **Mag. Thamer Lopez Macedo**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 9:30 horas del día **Martes 17 de octubre del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC"**.

Presentado por el sustentante:

JORGE WILLIAM PALACIOS ROSADO

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por UNANIMIDAD

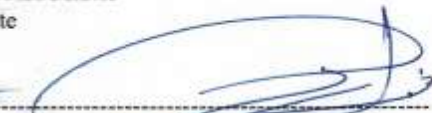
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro



Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El Vicerrector de Investigación e Innovación
de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia profesional titulado:

**"LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL
DE VACANCIA PRESIDENCIAL SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC"**

Del alumno: **JORGE WILLIAM PALACIOS ROSADO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **25% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 15 de Agosto del 2023.



Dr. Álvaro Tresierra Ayala
VICERRECTOR DE INV. E INNOVACIÓN-UCP

CJRA/ri-a
256-2023

UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEPALACIOS_V1

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	www.readbag.com Fuente de Internet	2%
4	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Jorge William Palacios
Título del ejercicio: derecho William
Título de la entrega: UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEPALACIOS_V1
Nombre del archivo: UCP_DERECHO_2023_TSP_JORGEPALACIOS_V1.pdf
Tamaño del archivo: 1.52M
Total páginas: 107
Total de palabras: 20,166
Total de caracteres: 108,031
Fecha de entrega: 14-ago.-2023 07:29a. m. (UTC-0700)
Identificador de la entrega: 2145766661

RESUMEN

Se analizó la sentencia sobre inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00095-2003-AJTC, presentada por 65 congresistas de la República contra el Congreso de la República a fin de que se declare inconstitucional el inciso j del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República bajo el argumento de que la norma referente impide una contramoción a los artículos 89° y 100° de la Constitución Política del Perú.

La parte demandada contesta señalando que el procedimiento constitucional no es la vía idónea para cuestionar la validez de la norma en cuestión en tanto que es el propio Congreso quien tiene la potestad de establecer la misma norma en su propio Reglamento.

En respuesta de su pronunciamiento de fondo que fue negativo, el Tribunal Constitucional en ejercicio de su potestad tiene un estudio de las instituciones de prerrogativa de excusación constitucional, inmunidad y vacancia presidencial por incapacidad moral permanente.

La crítica que se hace al intérprete de la constitución recae en la gran omisión al no haber emitido un necesario pronunciamiento respecto al significado y alcance de la "incapacidad moral", lo cual ha derivado en una calificación arbitraria y preside a intereses políticos de esta figura, acudiendo a la esfera moral del Presidente de la República como causal de vacancia, pese a que la doctrina establece que las causas de vacancia establecidas en el artículo 113° de la Constitución deben ser interpretadas como causas objetivas.

Palabras clave: Accusación constitucional, antejuicio y juicio político, incapacidad moral, inmunidad, impeachment, juicio político, vacancia presidencial.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Página
Página de aprobación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Acta de sustentación de trabajo de suficiencia profesional	v
Resultado de Anti plagio	vi
Indicie de contenidos	ix
Índice de tablas y gráficos	xiii
Resumen	xiv
Abstrac	xv
CAPÍTULO I: INTRODUCCION	01
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	04
2.1 Marco referencial	04
2.1.1 Antecedentes de la investigación	04
2.1.2 Definiciones Teóricas	10
<u>VACANCIA PRESIDENCIAL</u>	
2.1.2.1 La separación de poderes y el principio de frenos y contrapesos	10
2.1.2.2 La separación de poderes y el principio de frenos y contrapesos en el Perú	17
2.1.2.3 Las potestades del Congreso de la República en el marco del equilibrio de poderes	19
2.1.2.4 Las potestades del Poder Ejecutivo en el marco del equilibrio de poderes	21
2.1.2.5 Las potestades del Poder Judicial en el marco del equilibrio de poderes	23
2.1.2.6 El Control concentrado del Tribunal Constitucional	23
2.1.2.7 La vacancia presidencial	25

2.1.2.8	La vacancia presidencial y el juicio y antejuicio político (impeachment)	26
2.1.2.9	La vacancia presidencial en el Derecho comparado	29
<u>INCAPACIDAD MORAL</u>		
2.1.2.10	La moral	32
2.1.2.11	La moral en el Derecho	35
2.1.2.12	El concepto de lo inmoral y de lo amoral	36
2.1.2.13	El concepto de moral recogido de la legislación Francesa	37
2.1.2.14	La Incapacidad Moral del Presidente de la República en el artículo 113º de la Constitución peruana	38
2.1.2.15	La incapacidad moral y su relación con el Código Civil	40
2.1.2.16	La incapacidad moral permanente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	43
2.2	Definiciones conceptuales	47
CAPÍTULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		
3.1	Descripción del problema	49
3.1.1	Problema General	50
3.1.2	Problemas Específicos	50
3.2	Objetivos	51
3.2.1	Objetivo General	51
3.2.2	Objetivo Específico	51
3.3	Justificación e importancia	51
3.3.1	Justificación	51
3.3.2	Importancia	52
3.4	Variables	52
3.4.1	Variable independiente (X)	52
3.4.1.1	Indicadores	52

3.4.2	Variable dependiente (Y)	52
3.4.2.1	Indicadores	52
3.4.3	Definición de las Variables	53
3.4.3.1	Definición Conceptual	53
3.4.3.2	Definición Operacional	53
3.4.4	Operacionalización de las Variables	55
3.5	Hipótesis	56
3.5.1	Hipótesis general	56
3.5.2	Hipótesis específicas	56
3.6	Supuestos	56
3.6.1	Supuesto general	56
3.6.2	Supuesto específico	57
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA		58
4.1	Tipo y diseño de estudio	58
4.1.1	Tipo de estudio	58
4.1.2	Diseño de Estudio	58
4.2	Población y muestra	59
4.2.1	Población	59
4.2.2	Muestra	59
4.3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
4.3.1	Revisión y Análisis documental	60
4.3.2	Encuestas.	60
4.3.3	Estadísticas	60
4.3.4	Instrumentos de recolección de datos	60
4.4	Procedimiento de recolección de datos	60
4.5	Validez y confiabilidad	61
4.6	Plan de análisis de rigor y ética	61
CAPÍTULO V: RESULTADOS		63
	<u>Resultado I.</u>	63

<u>Resultado II.</u>	72
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN	96
Discusión I.	99
Discusión II.	101
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES	102
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	105
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
ANEXOS	116
Anexo N° 01 Matriz de consistencia	116
Anexo N° 02 Encuesta	117
Anexo N° 03 Operacionalización de las variables	119
Anexo N° 04 Sentencia del TC - EXP. 00006-2003/AI/TC	120
Anexo N° 05 Propuesta Legislativa	132
Anexo N° 06 Presentación (Ppt)	155

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

	Página
Tabla N° 1 y Gráfico N° 01	
¿Considera usted que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas?	72
Tabla N° 2 y Gráfico N° 2	
¿Considera usted que la vacancia presidencial es una figura distinta a la acusación constitucional?	74
Tabla N° 03 y Gráfico N° 3	
¿Cree usted que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113º de la Constitución Política?	76
Tabla N° 4 y Gráfico N° 4	
¿Cree usted que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejuicio político?	78
Tabla N° 5 y Gráfico N° 5	
¿A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC, considera usted que la vacancia presidencial establecida en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú debe ser entendida como un mecanismo de destitución del residente de la República?	80
Tabla N° 6 y Gráfico N° 6	
Variable: Vacancia presidencial	82

Tabla 7 y Gráfico 7

¿Considera usted que la moralidad de una persona es un aspecto interno que no puede ser valorado en forma objetiva? 85

Tabla 8 y Gráfico 8

¿Cree usted que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113º sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República? 87

Tabla 9 y Gráfico 9

¿Desde la perspectiva doctrinal y conforme a la legislación constitucional comparada, considera usted que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”? 89

Tabla 10 y Gráfico 10

¿Considera usted que en la sentencia emitida en el Exp. N° 00006- 2003/AI/TC; el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”? 91

Tabla 11 y Gráfico 11

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados? 93

Tabla 12 y Gráfico 12

Variable incapacidad moral 95

RESUMEN

Se analiza la sentencia sobre inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC, presentada por 65 congresistas de la República contra el Congreso de la República a fin de que se declare inconstitucional el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República bajo el argumento de que la norma referida implica una contravención a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú.

La parte demandada contesta señalando que el procedimiento constitucional no es la vía idónea para cuestionar la validez de la norma en cuestión en tanto que es el propio Congreso quien tiene la potestad de establecer la votación necesaria en su propio Reglamento.

Sin perjuicio de su pronunciamiento de fondo que fue unánime, el Tribunal Constitucional en ejercicio de su potestad hace un estudio de las instituciones de prerrogativa de acusación constitucional, inmunidad y vacancia presidencial por incapacidad moral permanente.

La crítica que se hace al intérprete de la constitución recae en la grave omisión al no haber emitido un necesario pronunciamiento respecto al significado y alcances de la “incapacidad moral”, lo cual ha derivado en una utilización arbitraria y presta a intereses políticos de esta figura, acudiendo a la esfera moral del Presidente de la República como causal de vacancia; pese a que la doctrina establece que las causales de vacancia establecidas en el artículo 113° de la Constitución deben ser interpretadas como causales objetivas.

Palabras clave: Acusación constitucional, antejudio y juicio político, incapacidad moral, inmunidad, impeachment, juicio político, vacancia presidencial.

ABSTRACT

The judgment on unconstitutionality issued by the Constitutional Court in Case No. 00006-2003/AI/TC, filed by 65 congressmen of the Republic against the Congress of the Republic in order to declare unconstitutional paragraph j) of Article 89 of the Regulations of the Congress of the Republic under the argument that the referred norm implies a contravention of Articles 99 and 100 of the Political Constitution of Peru, is analyzed.

The defendant responds by pointing out that the constitutional procedure is not the appropriate way to question the validity of the rule in question, since it is the Congress itself who has the power to establish the necessary vote in its own Rules of Procedure.

Without prejudice to its unanimous pronouncement on the merits, the Constitutional Court, in the exercise of its power, made a study of the institutions of the prerogative of constitutional accusation, immunity and presidential vacancy due to permanent moral incapacity.

The criticism made to the interpreter of the Constitution lies in the serious omission of not having issued a necessary pronouncement regarding the meaning and scope of the "moral incapacity", which has resulted in an arbitrary use of this figure and lends itself to political interests, resorting to the moral sphere of the President of the Republic as grounds for vacancy, despite the fact that the doctrine establishes that the grounds for vacancy established in Article 113 of the Constitution must be interpreted as objective grounds.

Key words: Constitutional accusation, impeachment and impeachment trial, moral incapacity, immunity, impeachment, political trial, presidential vacancy.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El nacimiento de las cartas constitucionales nos remonta al siglo XIII en la antigua Inglaterra cuando “Juan sin Tierra” tuvo que ceder a la firma de un documento de derechos a favor, inicialmente de los nobles, y posteriormente de los ciudadanos ingleses. Sin embargo, ninguno de los suscribientes pudo, en su momento, tener consciencia de las trascendentales consecuencias que este hecho tendría en la historia de los Estados.

Dicho documento, bajo el título de Magna Carta, fue suscrito el 15 de junio del año 1215 conteniendo 63 artículos; y en él, por primera vez, se estipulaba que el Rey no gobierna por gracia divina, sino que su dignidad se debía a la nobleza, aunque esto último se amplió posteriormente a todos los ciudadanos; y su trascendente contenido, dio pie al nacimiento de otras Cartas de Derechos, siendo la más connotada la de Estados Unidos de 1791 (10 enmiendas) que junto con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dada en Francia el 26 de agosto de 1789 sirvieron de base o punto de partida para el constitucionalismo moderno.

Por otro lado, y siguiendo ese mismo orden de ideas, con el reconocimiento de derechos a favor de los ciudadanos surgen las democracias modernas en las cuales el derecho de sufragio, otorgado inicialmente a favor de unos cuantos y, posteriormente a favor de todos los ciudadanos (sufragio universal), conceptos relacionados al otorgamiento del poder de los ciudadanos a favor de uno o unos cuantos quienes administran el poder en representación y a favor de aquellos.

En ese contexto, en atención a la separación de poderes, nuestra Constitución Política del Perú, siguiendo una tradición desde el mismo nacimiento de nuestra república designa como titular del gobierno (Poder Ejecutivo) al Presidente de la República, quien personifica a los ciudadanos en la administración de ese poder conferido por sufragio, otorgándosele una serie de atribuciones, obligaciones y prerrogativas.

Lo mismo sucede con los miembros del Poder Legislativo, a quienes se les ha investido, no sólo, de la potestad creadora de las leyes (legislar), sino que, además representan a los ciudadanos y se encargan del fiscalizar y controlar los actos de la administración pública y el ejercicio del poder político; y por tal razón la Constitución Política prevé un entorno normativo adecuado para garantizar dichos fines.

Es justamente esta última función de control que cumple el Poder Legislativo una de las principales características, si no la principal, de un Estado de Derecho, cuyo ejercicio recae directamente sobre todo acto de la administración pública con excepción de la realizada por el Poder Judicial con el objetivo de preservar su independencia. De esta manera se establece un sistema de frenos y contrapesos entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

En dicho contexto, se ha dotado al parlamento de una prerrogativa que el constitucionalismo moderno ha dado por denominar como “control constitucional”, para lo cual, se cuenta con dos instrumentos; el primero denominado como antejuicio político y, el segundo juicio político, los cuales son también analizados en el presente trabajo de investigación, que toma como punto de partida el desarrollo que ha realizado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°. 00006-2003-AI/TC; en la cual, el máximo interprete constitucional, en oportunidad de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas contra el literal j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República,

aprovecha para realizar un desarrollo jurisprudencial de estas y otras figuras relativas a la institución de la acusación constitucional y advertir sobre sus deficiencias y necesidades.

Entre estas advertencias, se destaca la realizada respecto de la falta de un procedimiento parlamentario expreso, ni votación calificada para la aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente establecida en el artículo 113º numeral 2 de la Constitución Política del Perú; lo que trajo como consecuencia, a partir de la exhortación realizada por el Tribunal al Congreso de la República, la posterior incorporación del artículo 89-A en el Reglamento del Congreso de la República.

Sin embargo, como posteriormente lo hizo también en la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2020-CC/TC sobre Proceso competencial, el Tribunal Constitucional obvió realizar una necesaria precisión sobre el verdadero sentido que se debe dar a la incapacidad moral permanente como causal de vacancia; omisión que, como es de público conocimiento ha devenido en un uso reiterativo, e inapropiado, basado en un aprovechamiento político de esta causal con las graves consecuencias que ello ha tenido sobre la institucionalidad democrática de nuestro país en los últimos años.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco referencial

2.1.1 Antecedentes de la investigación

Antecedentes internacionales

Previamente, deajo expresa constancia que de la búsqueda exhaustiva de los repositorios internacionales sólo se pudo encontrar un trabajo de investigación de fecha de publicación posterior al año 2018; sin embargo, dada la necesidad y trascendencia del estudio, se presentan a continuación dos investigaciones del año 2018 como antecedentes internacionales.

Vandresen (2019), en España, presenta la tesis doctoral ante la Universidad de Alicante, titulada “O impeachment dos ex-presidentes Fernando Collor de Mello e Dilma Vana Rousseff como resultantes de infrações às obrigações matrizes da responsabilidade do poder político.

La autora, se plantea como objetivo general identificar la presencia de las Principales Obligaciones de la Responsabilidad del Poder Político en el ámbito del Proceso de Impeachment establecido en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, así como la afirmación de los Procesos de Impedimento que resultaron en la condena de los Presidentes elegidos después de su promulgación siendo, o no, resultado del incumplimiento de estas Obligaciones.

Entre sus conclusiones relevantes a los objetivos de nuestra investigación, la autora señala tres razones más evidentes que trajeron como consecuencia acusaciones y juicios políticos contra presidentes en América Latina, la insatisfacción de la sociedad civil con las políticas económicas y sus resultados, acusaciones de corrupción vinculadas a la figura del propio presidente o de sus subordinados directos y, presidentes que tenían una minoría representativa en el Congreso. Así mismo, que El juicio político, previsto en el ordenamiento jurídico brasileño, corresponde a las obligaciones fundamentales del Poder Político, así como sancionarlo.

León (2018), en México, presenta el trabajo titulado “El bueno, el malo y el Presidente: La destitución presidencial y sus efectos en el electorado”, presentado ante el Centro de Investigaciones y Docencia Económica – CIDE, en la ciudad de México.

En esta investigación, utilizando el método cuantitativo, el autor plantea como objetivo central analizar la influencia que tiene la destitución presidencial en la opinión pública. Además, plantea como uno de sus objetivos específicos, el estudio de la destitución presidencial como un mecanismo de rendición de cuentas por medio de la cual se aumenta la capacidad del electorado para remover presidentes y, la relación que tiene este mecanismo con la aprobación del electorado respecto de la labor presidencial.

Como conclusión más trascendente a nuestra investigación, el autor señala que los mecanismos de la destitución presidencial pueden ser considerados como moderadores de

la opinión pública cuando los índices de desaprobación respecto de la labor del presidente son elevados, señalándose en ese sentido que la sensibilidad de los ciudadanos hacia el desempeño presidencial permite que se desarrolle un debate que relaciona a la opinión pública con la responsividad y los mecanismos de destitución presidencial.

López (2018), en Ecuador, presenta el trabajo titulado “Incapacidad física o mental causas de cesación de funciones del presidente del Ecuador”, en el cual, la autora, desarrolla una investigación de tipo cualitativo.

La autora se plantea como objetivo principal analizar los aspectos controversiales que rodean a la cesación del cargo presidencial y los efectos que ello acarrea en un estado constitucional como Ecuador. En ese mismo orden de ideas, se realiza un cuestionamiento a los procedimientos establecidos en el numeral 1 del artículo 145^o de la Constitución Política ecuatoriana que regula la cesación del cargo presidencial por incapacidad física o mental permanente, estableciendo un impedimento al ejercicio del cargo.

La autora arriba a dos conclusiones trascendentes para el desarrollo de los objetivos de nuestra investigación; la primera es que, del estudio realizado en doce constituciones de América latina, sólo la peruana de 1993 utiliza el término incapacidad moral; así mismo, relaciona la constante utilización de mecanismos de destitución presidencial con la fragilidad de la democracia latinoamericana.

Antecedentes nacionales

Rodríguez (2021), en su tesis titulada “Análisis de la aplicación de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República en el estado constitucional peruano”, desarrolla una investigación con un diseño jurídico – dogmático.

El objetivo general de su investigación es demostrar que, en el entendido de que se trata de la comisión de actos socialmente reprochables, la incapacidad moral permanente como causal de vacancia de la función presidencial no debe ser utilizada en un Estado Constitucional, y, en su reemplazo se debería introducir la causal de incapacidad mental.

Dos de sus conclusiones resultan trascendentes para los objetivos de nuestra investigación. La primera está referida a que históricamente el término moral fue utilizado por las constituciones peruanas como opuesto a lo físico, es decir, lo mental; y así fue hasta la Constitución de 1979 que incorpora lo mental dentro de lo físico y se le da al término “moral” una acepción de “inmoralidad”, lo que no resulta entendible si se tiene en cuenta que esta causal se encuentra dentro de un artículo que establece causales objetivas para la vacancia presidencial.

La segunda conclusión trascendente es que el sentido de moral que se da a la causal debe ser entendida como conductas gravemente reprochables del Presidente de la República y, cuyos efectos deben ser permanentes en el tiempo, por lo tanto, como tal podría ser incorporada en el

artículo 117º de la Constitución como causal para ser sometido a una acusación constitucional.

Cabrera (2021) En la tesis “La incapacidad moral permanente y su falta de delimitación en el Perú”, realiza una investigación de tipo cualitativo con un nivel propositivo, plantándose como objetivo general establecer una delimitación de los alcances del contenido del artículo 113º inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

Entre los objetivos específicos de su investigación, el autor pretende analizar si la indignidad puede configurarse como causal de incapacidad moral permanente de la función presidencial, proponiendo, además, introducir una modificatoria en el artículo 113º numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

La conclusión más trascendente en relación a los objetivos de nuestra investigación, que el autor señala que el contenido de la causal de incapacidad moral permanente responde a criterios muy abiertos y que no cuentan con una delimitación establecida, de tal manera que ello ha permitido que, en los últimos años, esta causal sea utilizada para cuestionar los actos de gobernabilidad del Presidente llevándolos al ámbito de lo moral, lo cual definitivamente ha afectado la gobernabilidad en el país.

Valdéz-Stuard (2019) En la tesis titulada “La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el orden político peruano”, realiza una investigación de tipo explicativo. El autor se propone como objetivo central analizar la regulación de la figura de la incapacidad moral permanente

como causal de vacancia en el ordenamiento jurídico peruano. En ese mismo orden de ideas, pretende, además, identificar y señalar los vacíos y omisiones existentes en la regulación de la figura de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia, que podrían resultar problemáticas al momento de su aplicación.

Se debe destacar de entre sus conclusiones que el autor señala que la vacancia presidencial por incapacidad moral establecida en el artículo 213º numeral 2 de la Constitución peruana no ha sido desarrollada ni por el constituyente ni por la jurisprudencia constitucional, lo que ha derivado en graves e innegables efectos, pues estas deficiencias, permiten que sea utilizada en forma arbitraria como instrumento de control político del Presidente de la República.

Antecedentes locales

Armas y Alvarado (2021), en la investigación “Vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral - Pleno. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC sentencia del Tribunal Constitucional” para optar el Título profesional de abogado ante la Universidad Científica del Perú, utilizan el método de diseño descriptivo de tipo socio-jurídico.

Los autores se plantean como objetivo general de investigación delimitar la figura de incapacidad moral, a efectos de poder realizar una distinción de su conceptualización con la del juicio político. Así mismo, como objetivo específico, los autores pretenden proponer su

mantenimiento, bajo ciertas condiciones, o, en su defecto, su eliminación como causal de vacancia presidencial.

La conclusión más trascendente a los intereses de nuestra investigación, es que el autor señala que, desde su percepción filosófica, lo moral no tiene una clara connotación, pues se trata de cuestiones personalísimas e íntimas pertenecientes al ámbito subjetivo que se confrontan con lo social y políticamente aceptable, por lo tanto, se requiere de una conceptualización adecuada y exacta de la incapacidad moral.

2.1.2 Definiciones Teóricas

VACANCIA PRESIDENCIAL

2.1.2.1 La separación de poderes y el principio de frenos y contrapesos

La institucionalización de un nuevo orden político surgido a partir del nuevo “contrato social” propugnado desde la Revolución Francesa (e incluso antes), impuso como paradigma de los estados, el régimen democrático, cuya principal característica, por definición es que el poder soberano nace de los ciudadanos quienes lo delegan en los gobernantes para su ejercicio conforme a los mandatos constitucionales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que Democracia y Constitución son conceptos estrechamente relacionados, pues se reconoce la idea de que la Constitución Política es “la juridicación de la democracia” (Fundamento 19). Al respecto es importante la equivalencia que hace Eto (2014) entre

Estado de Derecho como concepto jurídico y Democracia como concepto politológico, señalando, además, que el proceso de consolidación de la democracia implica la aceptación progresiva de las estructuras y normas, así como de una “cada vez mayor aceptación y apoyo al compromiso institucional”. Eto Cruz (2014, págs. 18-19)

En ese contexto, uno de los estandartes, si no el principal, de la democracia y de su institucionalización por medio de la Constitución es justamente el denominado “principio de separación de poderes” que tiene como base o sustento inherente el equilibrio del poder atribuido a cada uno de los entes de gobierno.

La teoría de la separación o división de poderes,

nace como una necesidad a la concentración de potestades recaídas en los antiguos soberanos como ideal del absolutismo monárquico; siendo sus principales constructores James Harrington, John Locke, Henry Saint-John, vizconde de Bolingbroke, y el más destacado por su obra “El espíritu de las Leyes”, Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y Montesquieu. (García, 2010, págs. 199-202)

Esta doctrina está principalmente referida a los clásicos poderes constituidos, esto es, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; y basada en la separación de las funciones respectivas, las cuales, según lo señalado por sus creadores, deben ser distribuidas entre distintos órganos de gobierno con el objetivo de que, en su ejercicio del

poder conferido, cada uno de ellos limite al otro; aunque, para ello, también resulta necesario que el este sistema sea institucionalizado por medio de una Constitución que garantice un equilibrio entre ellos. (Badeni, 2006, pág. 432)

De esta manera, este principio adquirió calidad de dogma al ser insertado, primero en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 (artículos 1º, 2º y 3º) y luego en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dictada en 1789 con posterioridad a la Revolución Francesa. (García, 2010, pág. 205).

Es especialmente en este último documento en cuyo artículo 16º se instituye como principio de toda república al dejarse sentado en forma expresa lo siguiente:

Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución.

(Asamblea Constituyente francesa, 1789)

Por otro lado, conforme a lo que se señala en el Diccionario Constitucional Contemporáneo, desde su definición, al principio de poderes se le atribuye constitucionalmente una capacidad organizativa de los estados por medio del cual se limita la tendencia del Estado al abuso del poder. (Gaceta Constitucional, 2012, págs. 442-443).

Según la doctrina, en un estado perfecto de división de poderes se establecen dos reglas principales; la primera referida a la independencia de los poderes, por la cual no pueden interferirse mutuamente en sus funciones, y bajo su aplicación estricta, los representantes de uno de ellos no pueden ser nombradas ni revocadas por quienes ejercen los otros poderes. Así mismo, la regla de la especialización, que establece que las funciones legislativas, ejecutivas y judicial deben ser ejercidas por órganos distintos. Sin embargo, en estricto, el cumplimiento de estas dos reglas sólo puede darse en el marco de lo que se denomina “división perfecta”, mientras que la flexibilización de ellas, establece un “equilibrio de poderes” que es propio de sistemas políticos modernos en los que existe un balance, coordinación y frenos mutuos entre los poderes. (Gaceta Constitucional, 2012, pág. 443)

Sobre el principio de frenos y contrapesos, tal como se ha señalado precedentemente, el nacimiento de la doctrina de separación de poderes trajo inherente la necesidad de equilibrar su ejercicio por los entes a quienes se les atribuyó cada uno de ellos; y, conforme señala Badeni (2006, pág. 431), si bien es cierto tanto Locke como Montesquieu advirtieron de esta necesidad, fue este último quien señalaba que dicho equilibrio debería ser impuesto por la Constitución.

Cabe señalar que, la idea de una norma Constitucional es anterior a la Revolución Francesa y, el hecho de que se considere a la norteamericana de

1787 como la primera constitución en el mundo, se sustenta en que los norteamericanos fueron los primeros en introducir a la Constitución el concepto de *higher law*, por el cual se entiende la existencia de un Derecho fundamental, superior incluso a cualquier mandato emitido del propio soberano o del mismo parlamento. (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018)

En ese contexto se tiene que la Constitución norteamericana de 1787 desarrolla también la idea del equilibrio de poderes: Los llamados “Padres de la Patria” de la naciente Unión americana concibieron una nación que se aleje de todo autoritarismo, incluso del proveniente del pueblo y sus mayorías. Por lo cual, el principio creador de la Constitución de la Unión de 1787 era que los tres poderes del estado interactuarán entre sí y se controlen unos a otros.

De esta forma, se recoge la idea de Montesquieu cuya propuesta implicaba que es esta misma interacción entre los poderes estatales la que promovería el equilibrio entre ellos, pues, el ejecutivo podía controlar los actos del legislativo ejerciendo su potestad de “impedir”, y, el parlamento podía ejercer control de los actos del ejecutivo a partir de la supervisión del cumplimiento de las leyes. (Soto, 2018)

Como se puede advertir, esta primera concepción del principio de equilibrio de poderes sólo concebía un sistema de frenos y contrapesos entre los poderes legislativo y ejecutivo, pues se consideraba que los

miembros del Poder Judicial sólo se limitaban a “decir la ley” dictada por el parlamento.

El ejecutivo ejercía este control a través de la regulación de las asambleas, tanto en su convocatoria como en la duración de estas; así mismo, tenía poder de veto sobre los actos del legislativo, mas no en la creación de las leyes; por su parte, el legislativo velaba por el cumplimiento de sus propias leyes, especialmente las referidas a temas presupuestarios, además de ello ejercía una facultad para sancionar a los servidores que no cumplían con sus funciones en lo que, a decir de Díaz (2012), era una forma de ejercicio indirecto del *impeachment*, tema del cual se tratará más adelante.

Ahora, si bien es cierto, el Poder Judicial no participaba de este sistema de equilibrio de poderes; el constitucionalismo norteamericano, le otorgó con posterioridad un rol trascendente en el sistema de frenos y contrapesos, consolidándose de esta manera el sistema de equilibrio de poderes. (Sola, 2010, pág. 144).

Según la literatura, es recién desde la creación del concepto de control judicial de constitucionalidad incorporado a la jurisprudencia norteamericana en el caso *Marbury vs Madinson* a partir del desarrollo jurisprudencial realizado por James Madinson y Alexander Hamilton, quienes promueven a través de publicaciones que correspondía al Poder Judicial hacer valer la Constitución frente a los intentos del legislativo y del ejecutivo de desconocer los derechos

y garantías que en ella se consagraban. (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018)

Es en febrero de 1803 cuando el Juez John Marshall, como presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, más allá del resultado desfavorable para el *mandamus* presentado por Marbury, desarrolla jurisprudencialmente el control judicial de constitucionalidad, pronunciándose no sólo por la supremacía de la Constitución frente a la Ley, sino que, además, que es la Constitución la que establece límites para el ejercicio de los poderes del estado, siendo competencia exclusiva del Poder Judicial a través de la Corte Suprema determinar qué normas están de acuerdo con la Constitución y declarar su nulidad. (Sola, 2010, pág. 144) (Sosa, 2015)

La manifestación del ejercicio de este sistema de frenos y contrapesos, se presenta de la siguiente manera:

- El Poder Ejecutivo tiene frente al Legislativo la facultad de observar sus leyes y este, a su vez, a levantarla mediante una mayoría calificada.
- El Parlamento puede ejercer un control político contra las decisiones del Poder Ejecutivo respecto de decisiones que tengan que ver con la administración del Estado. Así mismo puede nombrar y remover a altos funcionarios públicos,

como sucede en el caso del Perú con los magistrados del Tribunal Constitucional.

- Se les otorga a los jueces el control de constitucionalidad de las leyes y el control de los actos administrativos del ejecutivo, pudiendo decretar su nulidad.

2.1.2.2 La separación de poderes y el principio de frenos y contrapesos en el Perú

Rubio (1999, pág. 26), señala que, las primeras constituciones surgen a partir del establecimiento de un nuevo régimen “para regular el ejercicio del poder para ponerle tasa y medidas para establecer sus límites”.

En nuestra actual Constitución Política, este principio se encuentra establecido en el artículo 43º, donde literalmente se señala que somos una república democrática cuyo gobierno se organiza bajo el principio de la separación de poderes.

De esta manera, señala el autor referido, desde nuestro naciente constitucionalismo en 1823, la república se instituyó sobre la base del principio de la separación de poderes, conforme a lo que se señalaba en el artículo 28º; sin embargo, el principal sustento era la división de funciones, más que un sistema de “frenos y contrapesos”, el cual recién viene a ser instituido a partir de la Constitución de 1933, en cuyo artículo 1º, en forma expresa, se señala lo siguiente. (Rubio Correa, 1999, págs. 32-33)

El Perú es República democrática.

El Poder del Estado emana del pueblo y se ejerce por los funcionarios con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen

Como se puede apreciar, en dicha Constitución, el constituyente ya había dejado en claro que, en principio, todos los funcionarios públicos debían sujetar sus actos a la Constitución.

En la constitución Política de 1979, el artículo 81º vuelve a repetir esta fórmula en tanto que se señala lo siguiente:

El poder emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

La misma Carta Magna de 1979, en el artículo 87º consolida uno de los principales fundamentos del principio de “frenos y contrapesos” referido a la supremacía constitucional propugnada jurisprudencialmente por el Juez Marshall en la célebre sentencia Marbury vs Madinson.

Sin embargo, es recién con la Constitución de 1993, en que se hace expresa mención a este principio cuando en el último párrafo del artículo 43º antes referido se establece que nuestro gobierno se organiza según el principio de la separación de poderes.

2.1.2.3 Las potestades del Congreso de la República en el marco del equilibrio de poderes

Sin perjuicio de que la Constitución Política del Perú establece diversas atribuciones con las que cuenta el Congreso, cuyo ejercicio puede ser imputado parte del equilibrio de poderes, entre las cuales se pueden señalar, por ejemplo, las de designar, a propuesta del ejecutivo, al Contralor General de la República, ratificar la designación del Presidente del BCR y elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, puede negar la cuestión de confianza al Concejo de Ministros, entre otros; sin embargo, para los efectos de la presente investigación resulta pertinente referirnos a cuatro funciones en específico:

- **Función fiscalizadora:** El artículo 97º de la Constitución Política del Perú señala como una de las facultades del Parlamento, la de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, concediéndole, además la posibilidad del ejercicio de interpelación a cualquier funcionario de la República: Sobre dicha función, Rubio (1999, pág. 109) se refiere como de “función de control político de la vida del estado”.

- **Acusación Constitucional:** Se trata de una prerrogativa constitucionalmente otorgada a ciertos funcionarios de la Nación (Arts. 99º y 100º), por la cual, el

Parlamento puede ejercer un control de los funcionarios asegurándose de la inexistencia del abuso o exceso en el ejercicio del poder, en cuyo caso tienen expedita la posibilidad de sancionar políticamente (juicio político) o de dejar expedito el camino para que, luego de una investigación del Ministerio Público, sea el Poder Judicial quien determine si amerita o no imponer una sanción penal (antejuicio político) (García, s/a)

- **Vacancia Presidencial:** Se trata de un mecanismo de control de los actos del Presidente de la República quien personifica al Poder ejecutivo. Se encuentra regulado por el artículo 113º de la Constitución Política, en el cual se consideran cinco causales específicas:
1. Muerte del Presidente de la República.
 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117º de la Constitución.

A decir de Castillo (2005), el sustento de la declaratoria de la vacancia presidencial se encuentra en la necesidad de impedir que la máxima y primera investidura del gobierno quede vacía sin que se pueda realizar la sustitución por delegación del poder.

- **Suspensión del ejercicio de la presidencia:** Esta es otra potestad del Congreso de la República contemplada en el artículo 114º numeral 1 de la Constitución, difiere de la vacancia presidencial en tanto que en la primera la incapacidad es temporal, mientras que, en la segunda, la duración del impedimento se torna permanente.

2.1.2.4 Las potestades del Poder Ejecutivo en el marco del equilibrio de poderes

El artículo 118º de la Constitución Política del Perú establece una serie de potestades atribuibles al principio de pesos y contrapesos que tiene el Presidente de la República, entre las que se pueden destacar las siguientes relacionadas con el ejercicio del equilibrio de poderes:

- **Aplica el Derecho:** El ejecutivo tiene como una de sus potestades señaladas en el artículo 118º de la Constitución la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; aunque esta es una obligación del Estado en su conjunto, es el Ejecutivo

quien, debe aplicar el Derecho; es decir de ejercitar el Derecho dictado por el órgano correspondiente (Rubio, 1999, pág. 314). Sin embargo, entendemos que esta desmembración de potestades entre quien dicta el Derecho y quien lo aplica corresponde a un sistema donde el ejercicio del poder se encuentra equilibrado.

- **Recibe facultades legislativas por delegación:** Excepcionalmente puede dictar leyes extraordinarias y reglamentar las leyes dictadas por el Congreso a través de Decretos supremos los cuales, a decir de Rubio (1999, págs. 332-333), por su naturaleza están destinados a posibilitar la aplicación efectiva de las leyes y justamente por ello se asigna su autoría al poder ejecutivo por ser el encargado de aplicar las leyes; aunque, se desprende de lo señalado en el artículo 90º del Reglamento del Congreso que las normas que se emiten a través de decretos Legislativos, están sometidas a un control por parte del Parlamento.

- **Disolver el Congreso:** En el marco del equilibrio de poderes, esta es quizá la más importante de las atribuciones que se le otorga al Presidente de la República, quien

conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 134º, podrá disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

2.1.2.5 Las potestades del Poder Judicial en el marco del equilibrio de poderes

- **Ejercicio del control difuso:** El segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución Política otorga facultades a los magistrados del Poder Judicial a efectos de que puedan hacer el control de constitucionalidad de las leyes y control de legalidad de las normas de menor jerarquía.

- **Acción Contenciosa Administrativa:** Esta es otra forma del ejercicio del control que se ejerce desde el Poder Judicial conforme a lo señalado en el artículo 148º de la Constitución Política, por la cual los actos de la administración pueden ser revisados en la vía jurisdiccional.

2.1.2.6 El Control concentrado del Tribunal Constitucional

Nuestra legislación tiene un sistema mixto de control de constitucionalidad; el primero tomado del modelo americano realizado por el Poder Judicial de constitucionalidad o *judicial review*, y, el segundo

tomado del modelo kelnesiano o europeo denominado de control concentrado que es ejercido por el Tribunal Constitucional. (Castañeda, 2005)

La diferencia sustancial que se puede encontrar entre ambos modos de control de la constitucionalidad es que, el control difuso ejercido por los órganos jurisdiccionales declara la inaplicabilidad de la norma inconstitucional, y ello sólo surte efectos respecto del caso concreto.

Por su parte el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, tiene como consecuencia que, pese a que mantiene su vigencia, la norma declarada inconstitucional resulta inaplicable para cualquier situación en general.

En las democracias modernas siempre existe un órgano especializado con competencia para realizar el control concentrado; denominado así, justamente porque tal poder de control se concentra en un sólo Órgano de Control de la Constitución y no en todos los jueces del sistema como sucede en el control difuso.

Al respecto, el artículo 201º de la Constitución señala que en nuestro país, éste órgano especializado de control de la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional; pero esta función, conlleva a otra función inherente y trascendente que es la de interpretación constitucional (Morales, 2014, pág. 107).

2.1.2.7 La vacancia presidencial

El artículo 113º de la Constitución Política del Perú establece un mecanismo para evitar que el más alto cargo del gobierno quede vacío, con lo que se prevé evitar posibles consecuencias que dicho evento pudiera ocasionar a los intereses de la Nación. (Castillo Freyre, 2005). Al respecto ya se ha precisado que dicha norma ha presupuestado cinco causas específicas.

Al respecto debe destacarse que la figura de la vacancia presidencial fue adoptada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1934 en la cual se consideró que el cargo presidencial vacaba por “muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su período constitucional”. (Rubio, 1999, pág. 277)

Como puede advertirse, el texto original no contemplaba la causal de incapacidad moral permanente, sino que sólo fijaba como tal a la “perpetua imposibilidad física”; sin embargo, es recién a partir de la Constitución de 1939 en que se hace referencia a la “moral” en esta misma causal que, a partir de entonces quedó plasmada como perpetua imposibilidad física o moral”, y posteriormente, “permanente incapacidad moral o física”, tal cual se encuentra contenida en la vigente Constitución de 1993.

Respecto a la vacancia presidencial, existe consenso en la doctrina en precisar que se trata de una figura adoptada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la poderosa influencia del constitucionalismo francés. (Carrasco, 2017), (Meza, 2020), entre otros justifican ello como una consecuencia de los principios que la Revolución Francesa irradió en el mundo.

Sin embargo, debe tenerse en claro, que la vacancia presidencial, no es más que la declaración del parlamento de una situación de hecho por la cual, el cargo presidencial se encuentra “vacío”; el concepto de vacancia apela, entonces, a “la existencia de una circunstancia objetiva que demuestre que el Presidente o Presidenta de la República no se encuentra en condiciones de ejercer su cargo. Estamos hablando entonces de una constatación, y no de una evaluación subjetiva, y menos aún, sustentada en razones de cálculo político” (Voto en discordia del magistrado Espinosa Saldaña-Barrera, 2020) (F. 66).

2.1.2.8 La vacancia presidencial y el juicio y antejuicio político (*impeachment*)

Como se puede advertir, la vacancia presidencial es un mecanismo creado por el constitucionalismo ante la necesidad de evitar que el más alto cargo de gobierno quede vacío; y en ese sentido las Constituciones establecen causas específicas y objetivas; es decir, se determina la configuración de la causal concreta y se procede a declarar la

vacancia. En palabras de Castillo (2005), se trata simplemente de un procedimiento necesario para la “delegación del poder”, en tanto que se entiende que mientras no se declare vacío el cargo presidencial no se puede sustituir al gobernante incluso si éste estuviera materialmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Suele confundirse e incluso relacionarse a la figura de la vacancia presidencial con el *impeachment*; sin embargo, ambas son instituciones distintas; en primer lugar, de la literatura consultada se ha advertido que la primera tiene su origen en el constitucionalismo francés, mientras que el segundo lo tiene en el Derecho Inglés; En ese orden de ideas, desde sus orígenes el *impeachment* se define como una forma de control del poder por el cual, el órgano legislativo puede acusar y remover del cargo o poner a disposición de un tribunal competente a un servidor público por una actuación incorrecta. (Costenla, 2013)

El *impeachment*, entonces es el equivalente a la figura de la acusación constitucional establecida en los artículos 99º y 100º de la Constitución, referidos a los denominados antejuicio político y juicio político, respectivamente.

En el *impeachment* inglés, por otro lado, se atribuía al Parlamento funciones jurisdiccionales, para determinadas situaciones concretas; en las que la Cámara Baja, acusaba a los funcionarios y la Cámara Alta los juzgaba. Este mecanismo, sin embargo, no

fue recogido por el constitucionalismo francés, primero, porque se hacía difícil ante la existencia de una Cámara Única, y segundo, por el fuerte apego a la separación de poderes que existía en Francia. (Gaceta Jurídica, 2012, pág. 25)

Según Pérez Liñán, citado por Sánchez y Escamilla (2017), respecto a los mecanismos de destitución presidencial, en América latina se presentan tres modelos de *Impeachment*:

- 1) el esquema legislativo; en el cual la cámara baja acusa y el Senado asume funciones jurisdiccionales, pudiendo destituir al Presidente sin que otra entidad intervenga. (Argentina);
- 2) el esquema judicial, el Congreso autoriza que el Poder Judicial a través de la Corte Suprema, evalúe una acusación contra el Presidente (Costa Rica y Venezuela hasta 1999), y
- 3) el sistema mixto, Se combinan elementos de los anteriores sistemas; en este caso, los delitos comunes son juzgados por la Corte Suprema y el caso de delitos de función es el Senado el que asume competencia. En este caso, la cámara baja cumple el papel de acusador: Brasil y Colombia.

En nuestro país, los artículos 99º y 100º de la Constitución Política del Perú, han adoptado

mecanismos muy similares al *impeachment*, aunque con naturales variaciones debido a la existencia de una cámara única en el Parlamento. En ese contexto, siguiendo los modelos propuestos por Pérez Liñan, entendemos que se trata de un *impeachment* mixto algo singular, en tanto que, los juicios meramente políticos por infracciones a la Constitución y delitos de función son promovidos por la Comisión Permanente y resueltos por el Pleno del Congreso con arreglo a lo señalado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República. Por otro lado, en el denominado “antejuicio político”, establecido en el artículo 100º de la Constitución, no se necesita la intervención de la Comisión Permanente para que se promueva el trámite señalado en el Reglamento, mas en este caso, de determinar la existencia de responsabilidad en la comisión de delitos en el ejercicio de la función, el Congreso sólo funge como ente denunciante para que sea el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional quienes lleven a cabo sus funciones penales respectivas.

2.1.2.9 La vacancia presidencial en el Derecho comparado

1) Francia: La Constitución Política de Francia de 1958, establece en su artículo 7º la figura de la vacancia presidencial: “*En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa, o por imposibilidad reconocida por el Consejo Constitucional, a instancias del Gobierno y por mayoría absoluta de sus*

miembros". (Constitución Política de Francia, 1958)

Hay que destacar que el procedimiento de vacancia es a pedido del propio gobierno y su declaración corre a cuenta del denominado "Consejo Constitucional" que es el equivalente al Tribunal Constitucional peruano.

Un detalle importante es que, si bien es cierto el texto no establece causas específicas, sino que, por el contrario, se refiere a "cualquier causa o por imposibilidad", una interpretación histórica nos remonta a la Constitución de 1791 en donde se verifica del artículo 18º de la Sección II (De la Regence), que se contemplaba la posibilidad de vacar temporalmente al Rey (Regencia) "en caso de demencia (...) notoriamente reconocida, legalmente constatada y declarada por el Cuerpo Legislativo (...)". (Constitucion Francesa , 1791)

2) España: La Constitución española de 1978, señala en su artículo 101º que el Gobierno cesa por pérdida de confianza parlamentaria, por dimisión o fallecimiento de su Presidente. Cabe señalar que la confianza parlamentaria a la que se hace referencia está relacionada a los procedimientos de cuestión de confianza y de censura conforme a lo previsto en el artículo 114º de dicha norma. (Constitución Española, 1978)

3) Ecuador: La figura de la vacancia presidencial se recoge en el artículo 167º de la Constitución Política ecuatoriana, donde se establecen las siguientes causales (Base de Datos Políticos de las Américas, 1998):

- a) Por terminación del período para el cual fue elegido.
- b) Por muerte.
- c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional.
- d) **Por incapacidad física o mental** que le impida ejercer el cargo, legalmente comprobada y declarada por el Congreso Nacional.
- e) Por destitución, previo enjuiciamiento político.
- f) Por abandono del cargo, declarado por el Congreso Nacional.

3) Colombia: La Constitución colombiana de 1991 señala como faltas absolutas por las que el cargo presidencial queda vacado en forma permanente; “su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, **la incapacidad física permanente** y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

4) El Salvador: De la lectura del artículo 155º de la Constitución Política de El Salvador (1983) se tiene que la vacancia del presidente se declara por muerte, renuncia, remoción u otra causa; sin embargo, respecto de ésta última debe

concordarse con el artículo 156º y entenderse que cualquier otra causa deberá ser grave y debidamente comprobada por el Parlamento.

5) México: Los artículos 84º y 86º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a los casos de vacío del cargo presidencial como “falta absoluta del Presidente” señalándose que debe ser por causa grave debidamente comprobada por el Parlamento. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

6) Venezuela: Al igual que la Constitución Mexicana, en Venezuela la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela hace referencia a las “faltas absolutas del Presidente”, señalándose en el artículo 233º como tales “su muerte, renuncia, su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, **su incapacidad física o mental permanente** certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.” (Venezuela, 1999)

INCAPACIDAD MORAL

2.1.2.10 La moral

Para efectos de nuestra investigación resulta trascendente hacer un breve repaso sobre el

significado de moral, y muy especialmente, sobre la relación que este concepto tiene con el Derecho. Sin embargo, y a despecho de lo que referiremos más adelante, nos resulta determinante citar a Aristóteles (1985, pág. 233) quien en su “Ética Nicomaquea “ o “Ética a Nicómaco” sostiene que en la vida existen tres clases de prohibiciones morales, el vicio, la incontinencia y la brutalidad, las cuales deben ser evitadas por los hombres.

Entonces, siguiendo al filósofo griego, lo contrario a las prohibiciones morales serían los valores morales, de los cuales la literatura señala un sinnúmero, entre los que se pueden destacar:

- a) El respeto
- b) La integridad
- c) La libertad
- d) Bondad
- e) Honestidad
- f) Confianza; entre otros.

La doctrina no distingue entre valores morales y virtudes; sin embargo, en estricto se entiende como valor a una condición de perfección interior al hombre; mientras que la virtud es una condición exterior del ser humano que se tiene como buena y que se manifiesta a través de conductas buenas repetitivas. (Gallegos y Vidal, 2019)

En ese orden de ideas, se reconocen en especial cuatro virtudes a las que se denomina como “virtudes

cardinales” en tanto que son las virtudes orientadoras de las demás virtudes: La justicia, prudencia, templanza y fortaleza.

1) Definición filosófica

La moral, desde siempre ha estado relacionada a un actuar virtuoso, Aristóteles hablaba de las virtudes morales, y las definía como el conjunto de conductas y actitudes adquiridas del uso repetitivo y que le permitían al hombre hacer el bien. Esto implica que ya desde las épocas del filósofo griego, la moral era entendida como fuente de las virtudes, y entre ellas la justicia se decantaba como la principal de todas. Gonzáles (s/a)

Kant, citado por Oblitas (2022) consideraba que la ética (ciencia que estudia la moral), tiene una parte empírica a la que se puede denominar como antropología práctica y otra racional a la definida como moral, estudiada por la filosofía racional.

2) Definición jurídica

Las definiciones propuestas en diccionarios jurídicos dan cuenta de la moral como aquello que es percibido y valorado por la conciencia o el entendimiento; señalando que la moral es una abstracción que forma parte del fuero interno de las personas y, por lo tanto, no concierne al orden jurídico. (Cabanellas de Torres, 2006) (Ossorio, s/a)

La moral es entonces aquella percepción que los individuos de una sociedad asumen en su fuero interno como bueno o aceptable, y que, por lo tanto, sirve para parametrar las conductas dentro de la sociedad.

2.1.2.11 La moral en el Derecho

Pese a lo anteriormente señalado, no se puede negar la relación existente entre la moral y el Derecho. Es verdad que se trata de dos órdenes normativos distintos, y entre ellos, se han podido establecer aspectos que los distinguen, pero también otros que los relacionan.

En este punto, es imperioso referirnos a Herbert Hart, quien en su obra “El Concepto de Derecho”, específicamente en el capítulo “las normas jurídicas y la moral”, advierte que es innegable la existencia de una estrecha relación entre el Derecho y la moral; el autor, señala que generalmente, la norma moral antecede a la norma jurídica, y que para que ésta sea aceptada con mayor facilidad en la sociedad, primero debe haber sido internalizada por los individuos como norma moral; lo que los predispone al cumplimiento de la norma jurídica. De lo contrario, es decir, si una norma jurídica no se sustenta en la aceptación previa de una norma moral, será necesario el ejercicio del poder coercitivo del Estado para que dicha norma jurídica sea cumplida. (Hart, 1961, págs. 193-228)

El referido autor, precisa que si bien es cierto no necesariamente se puede vincular al derecho con lo justo, si resulta imperativa la conexión entre justicia y moral, en tanto que nos presenta a la moral como lo que habitualmente se considera por bueno en una sociedad.

En suma, sin perjuicio de que se debe tener en claro que no se deben confundir ambos conceptos, resulta imperioso entender que es innegable la existencia de un vínculo que relaciona el Derecho con la Moral, más aún si tratamos de analizar un aspecto referido a los efectos que tiene ésta última en el ordenamiento jurídico.

2.1.2.12 El concepto de lo inmoral y de lo amoral

La Real Academia Española (2022), define a lo inmoral como aquello que se opone a la moral y a las buenas costumbres, y, a lo amoral como “aquello que carece de sentido o valoración moral”.

En ese orden de ideas, una persona es inmoral cuando va en contra de los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico. Mientras que, una persona sería amoral cuando está desprovista de toda valoración moral, lo que, desde nuestra perspectiva no resulta congruente con la condición humana; pues el sentido de lo moral es lo que nos permite saber qué es bueno y qué es malo.

El amoralismo, como teoría filosófica planteada por Max Stirner y Friedrich Nietzsche en el siglo XIX proponía que la conducta del ser humano no se relaciona con el bien y el mal, sino que se encuentra condicionada por su instinto natural; y, obedecer a lo natural es obedecer a la sociedad porque ésta es también producto de la naturaleza. (Alberini, s/a)

En resumen, el ser humano puede ser inmoral, cuando su conducta, a propósito, va en contra de aquello que la sociedad ha estipulado como bueno y adecuado, por el contrario, se enmarcan dentro de lo que se entiende como malo o inaceptable.

Un ser humano amoral, desde la perspectiva del amoralismo de Stirner Y Nietzsche no podría ser imputado por sus acciones en tanto que solamente obedecería a una condición instintiva, lo cual consideramos que no es propio del ser humano sino de seres evolutivamente inferiores.

2.1.2.13 El concepto de moral recogido de la legislación francesa

Diversos autores señalan que la utilización de “incapacidad moral” que se hace en nuestra Constitución Política deriva de una deficiente traducción del Derecho Francés.

Meza (2020), refiere al respecto, que “El término francés *“incapacité morale”* era entendido en su acepción original como *“incapacidad intelectual o*

mental". No hay, entonces, ninguna relación con una conducta socialmente correcta o ética".

Otro autorizado autor, señala que la incapacidad moral tal cual aparece en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú es una figura que proviene del derecho canónico y del derecho privado francés, donde se hablaba de "*incapacité morale*" en oposición a la incapacidad física, y era tenido, más bien como "incapacidad intelectual"; de tal manera que, históricamente, la "incapacidad moral" a la que se refiere el texto constitucional no tiene nada que ver con la infracción a la moral. (León, 2017)

García (2020), refiere al respecto que El profesor César Valega García indicaba en su cátedra de "Poder Ejecutivo" en la Facultad de Derecho de la PUCP, que la "incapacidad moral", tomado en la Constitución de 1939, hacía referencia en el siglo XIX una "incapacidad mental".

2.1.2.14 La Incapacidad Moral del Presidente de la República en el artículo 113º de la Constitución peruana

Como punto de partida en este punto debemos resaltar que ninguna otra legislación en América hace referencia a la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial; y nos reiteramos en este extremo, ello debido a que las causales de vacancia que se señalan son causales comprobables objetivamente, lo que, evidentemente no sucede

cuando invocamos un aspecto interior de la personalidad humana como es su moralidad.

Nuestra Carta Constitucional señala en el artículo 113º lo siguiente:

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

- 1. Muerte del Presidente de la República.*
- 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.*
- 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.*
- 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.*
- 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.*

Como podemos advertir, a excepción de la “permanente incapacidad moral”, todas las causales que se contemplan en este artículo de la norma constitucional son causales que no necesitan discusión, es decir, sólo basta su comprobación para que la causal se configure.

En ese sentido, todas ellas no son más que la configuración de una situación de hecho en la que se da cuenta de que el cargo presidencial se encuentra vacío; por lo que es necesaria la declaración del Congreso para aperturar la sucesión presidencial; lo que no sucede en el caso de la permanente

incapacidad moral interpretada en sentido literal, tal como señala García (2020).

2.1.2.15 La incapacidad moral y su relación con el Código Civil

Dado que la causal en discusión está referido a la incapacidad, resulta necesario analizar el tema de la capacidad, por lo cual nos debemos remitir al Código Civil.

Antes que nada, debemos tener presente que, respecto de la capacidad, la doctrina distingue entre capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio o de hecho; y en ese sentido, el artículo 3º del Código Civil señala que *“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.”*, pero además señala que la capacidad de ejercicio sólo puede ser restringida por Ley.

En dicho contexto, queda claro que todas las personas, desde el momento mismo de su nacimiento tienen capacidad de goce, y por tanto son sujetos de derechos; y, además tienen capacidad de ejercicio porque pueden ejercitar esos derechos por sí mismo. Genéricamente estas capacidades se encuentran contenidas dentro de lo que la doctrina conoce como “capacidad jurídica”. (Espinoza, s/a)

Sin embargo, la capacidad de ejercicio o de hecho sólo puede ser desplegada plenamente por el sujeto de derechos bajo las condiciones señaladas en la ley.

Por ejemplo, el artículo 244^o del Código Civil señala que los menores de edad no pueden contraer matrimonio, salvo con consentimiento de sus padres. Así mismo, los incapaces absolutos y relativos sólo pueden realizar actos jurídicos por medio de sus representantes legales o aquellos designados judicialmente.

Estos son casos de incapacidad de ejercicio que se regulan en el Título V de la Sección Primera del Libro Primero del Código Civil. Específicamente en el artículo 42^o se señala que toda persona adquiere plena capacidad para el ejercicio de sus derechos al alcanzar la mayoría de edad; y el artículo 44^o señala los casos de incapacidad relativa o capacidad de ejercicio restringida entre los que se señalan:

- a) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- b) Los pródigos.
- c) Los que incurren en mala gestión.
- d) Los ebrios habituales.
- e) Los toxicómanos.
- f) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
- g) Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

Al respecto, Bardales (2022) realiza un estudio comparativo de la incapacidad moral del Presidente de la República señalando que resulta evidente que

quien incurre en mala gestión de su propio patrimonio no reúne las condiciones para realizar una gestión óptima de los recursos del Estado en beneficio de la Nación.

Este mismo criterio puede ser utilizado para considerar como inapto para dirigir los destinos del país a un pródigo, a un ebrio habitual o a un toxicómano.

Entonces, es evidente que en el caso de un mal gestor y de un pródigo, resultaría necesaria la respectiva declaración judicial a las que se hace referencia en los artículos 584° y 585° del Código Civil para poder imputar en forma objetivamente acreditable que un Presidente no esté en condiciones de proseguir en el cargo. En el caso de los ebrios habituales y de los toxicómanos, si bien es cierto, el Código Civil también establece en su artículo 586° una declaración judicial de incapacidad imponiéndoseles el ejercicio de sus derechos a través de un curador, consideramos que ambas causas podrían ser perfectamente acreditables con la sola determinación de una junta médica de que el Presidente sufre de alcoholismo crónico o sufre una adicción a sustancias tóxicas.

La adicción a sustancias tóxicas es fácilmente comprobable a través de un examen químico toxicológico. En el caso del ebrio habitual, hay que considerar que no se trata sólo del consumo de licor, sino de que éste consumo convierta a la persona en

un riesgo para sí mismo y para su entorno. Para ello, la ciencia médica ha establecido una clasificación de las afectaciones derivadas del alcohol. (Ochoa, Mandoz-Gúrpide y Vicente., 2009):

- a) abuso (DSM-IV-TR),
- b) consumo perjudicial (CIE 10) y
- c) dependencia, intoxicación y síndrome de abstinencia

Ochoa, Mandoz-Gúrpide y Vicente (2009), señalan que a partir del diagnóstico de las dos primeras afectaciones ya nos encontramos ante un problema de desadaptación que luego origina problemas médicos y psicológicos en la persona y su entorno.

2.1.2.16 La incapacidad moral permanente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Uno de los aspectos que determinan la problemática de la presente investigación es justamente la omisión en la que viene incurriendo el Tribunal Constitucional respecto de emitir un pronunciamiento de fondo interpretando los alcances de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia del Presidente de la República.

El problema estriba quizá en la complejidad de definir cuándo una persona se torna en incapaz moral permanentemente. Desde la definición de moral propuesta por la Real Academia Española, podría ser cuando la persona es inmoral, es decir, cuando su

conducta afecta definitivamente los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico; o, cuando la persona se torna en amoral porque está desprovista de toda valoración moral.

De la búsqueda del sistema de jurisprudencia del tribunal Constitucional sólo se advierten dos sentencias en las que el máximo intérprete de la Constitución ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto; la sentencia emitida en el proceso competencial N° 00002-2020-CC/TC que incluso fue motivo del Pleno N° 778/2020 y la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad N° 00006-2003/AI/TC que es materia de análisis en la presente investigación.

Sin embargo, pese a la vaguedad de la causal y al aprovechamiento político de ella, el Tribunal Constitucional nunca emitió una interpretación adecuada de lo que significa “incapacidad moral”, siendo rescatable sólo parcialmente el pronunciamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez en el Voto Singular emitido en la sentencia emitida en el proceso N° 00002-2020-CC/TC, en cuanto pretenden establecer que la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial:

a. Sólo será aplicable a aquellos hechos de la mayor gravedad que atentan contra los valores éticos comúnmente compartidos en

nuestra sociedad y que hacen insostenible la permanencia en tan importante cargo público.

b. La denunciada conducta reñida con la moral de quien ostente la Presidencia de la República, para considerarse incurso dentro de la causal tratada, debe además estar ocasionando un notorio desequilibrio social.

Entre otras exigencias al respecto.

Sin embargo, nos preguntamos ¿cuáles son “los valores éticos comúnmente compartidos en nuestra sociedad” a los que se refieren?; consideramos que la vaguedad sigue manteniéndose y seguiría permitiendo la utilización política de la causal, por lo que dicho intento no permitiría una solución a la problemática que se advierte en los últimos años y que ha resquebrajado seriamente nuestra democracia.

Por otro lado, yerran los magistrados referidos al señalar como sustento de su pronunciamiento una aludida tradición constitucionalista de la “incapacidad moral” que realiza en sus fundamentos 4 al 29, fundamentos de los cuales, sin embargo, y pese a sus conclusiones erradas, se puede advertir, dos aspectos relevantes:

- a) En primer lugar, que el desarrollo constitucional de la causal de “incapacidad moral”, en el sentido literal que se viene

empleando fue adoptado a partir de la Constitución de 1839, junto con otras causales imprecisas y no objetivas que poco a poco fueron dejadas de lado por futuras Constituciones.

- b) Que, a la fecha, la única causal imprecisa y no objetiva es la causal de “incapacidad moral”.

En ese orden de ideas, reiteramos que no se puede acudir a una “tradicionalista” de la incapacidad moral a partir de la Constitución de 1839, pues, tal como se ha señalado hartamente, dicha causal deviene de una deficiente traducción del término “moral” que, en el siglo XIX, jurídicamente hacía referencia a “mental”.

Es especialmente trascendente y debe ser meritudo conjuntamente con el estudio que se realiza en la presente investigación lo señalado por el magistrado Espinoza Saldaña-Barrera (Voto en discordia del magistrado Espinosa Saldaña-Barrera, 2020) en los fundamentos 60 al 64 de su voto en discordia emitido en la sentencia N° 0002-2020-CC/TC, en los cuales, señala:

- 1) Que estudios de diversas especialidades jurídicas (Derecho Comparado, Historia Constitucional, Derecho privado), dan cuenta que la incorporación que hizo el constituyente de la “incapacidad moral” está referida a una “incapacidad mental”;

2) Jurídicamente el término “moral” es recogido de la expresión francesa *morale* la cual alude a un sinnúmero de significados, especialmente en el lenguaje jurídico que no aluden a un contenido moral en el estricto y literal significado de la palabra; por ejemplo, daño moral (daño emocional o psicológico), persona moral (persona jurídica), autonomía moral. (discernimiento, capacidad de juicio), integridad moral (indemnidad de la autonomía personal), violencia moral, etc.

2.2 Definiciones conceptuales

- 1) **Acusación constitucional:** Para la Real Academia Española (RAE, s/a), es el Procedimiento llevado por el Parlamento mediante el cual se investiga y determina la responsabilidad de altas autoridades del Estado “por actos ilícitos determinados en que hayan incurrido en el ejercicio de su cargo, (...), actuando como jurado, acerca de la culpabilidad o no de la autoridad acusada.”
- 2) **Antejuicio político:** Según, Gaceta Constitucional (2012, pág. 26), es la garantía del poder político frente a la justicia ordinaria por la cual se condiciona la acción de ésta a la previa aprobación de la acusación por el Parlamento.
- 3) **Capacidad jurídica:** Para Coca (2020), es la “la idoneidad del sujeto de ser titular de posiciones jurídicas”, esta capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
- 4) **Incapacidad moral:** Según Espinosa (2020), como causal de vacancia, es aquella circunstancia objetiva por la cual la persona

que ostenta la investidura presidencial no se encuentra en condiciones de ejercer un cargo. Según refiere, se trata entonces de una constatación, y no de una evaluación subjetiva, y menos aún, sustentada en razones de cálculo político.

- 5) Inmunidad:** Fernández-Miranda (1977), señala que es la prerrogativa que tienen los miembros del Parlamento por la cual “no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a que pertenezcan”

- 6) Impeachment:** Costenla (2013) cita al Diccionario Merriam Webster de la lengua inglesa, donde se le define como acusar a un servidor ante un tribunal competente.

- 7) Juicio político:** Según Gaceta Constitucional (2012, pág. 278), es un mecanismo para exigir responsabilidad a los altos funcionarios del Estado.

- 8) Vacancia presidencial:** Según Ledesma (Pleno. Sentencia 778/2020, 2020), es un procedimiento de control institucional que el constituyente puso en manos del Parlamento para que, ante determinadas circunstancias, pueda declarar vacado y apartar al Presidente de su cargo.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1 Descripción del problema

Tal como se señaló en el capítulo introductorio, el Tribunal Constitucional ha tenido dos claras oportunidades para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los alcances de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral permanente del presidente de la República establecida en el numeral segundo del artículo 113º de la Constitución Política del Perú; la primera, en la Sentencia recaída en el expediente N°. 00006-2003-AI/TC y, la segunda, en la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2020-CC/TC sobre Proceso competencial.

Sin embargo, en ambos casos, el Tribunal Constitucional obvió realizar una necesaria precisión sobre el verdadero sentido que se debe dar a la incapacidad moral permanente como causal de vacancia; omisión que, como es de público conocimiento ha devenido en un uso reiterativo, e inapropiado, basado en un aprovechamiento político de esta causal con las graves consecuencias que ello ha tenido sobre la institucionalidad democrática de nuestro país en los últimos años.

En ese contexto, desde el año 2000, a la fecha, se presentaron en el Congreso de la República 11 mociones de vacancia presidencial, 9 de ellas fueron presentadas a partir del año 2017; lo que desde ya da luces de un uso recurrente y desmedido de dicho mecanismo. Pero, además, se tiene que todas ellas han sido planteadas, admitidas y discutidas en la representación nacional, bajo la causal de permanente incapacidad moral contemplada en el numeral 2. Del artículo 113º de la Constitución; sin embargo, no sólo se advierte un

evidente uso indiscriminado, sino que además se utiliza en forma inadecuada y hasta arbitraria tal causal.

Tal como lo han advertido diversos estudios académicos, la generalidad que permite la utilización de la esfera moral de un individuo como causal incapacitante del cargo presidencial, ha permitido que dicha causal permita un amplio margen a la discrecionalidad del parlamento donde sólo debería existir un acto de verificación o constatación en base a pruebas objetivas.

Por otro lado, ello resulta trascendente a la necesidad de que todas nuestras instituciones bajo el mando de la Constitución Política tengan como horizonte de sus actuaciones la preservación y consolidación de nuestra Nación como una República democrática, social, independiente y soberana, tal cual la aspiración del artículo 43º de la Carta Magna.

Todo ello, nos lleva a plantearnos las siguientes cuestiones.

3.1.1 Problema General

¿Cuál es el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú?

3.1.2 Problemas específicos

PE1 ¿Qué conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República?

PE2 ¿Es necesario realizar una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú?

3.2 Objetivos

3.2.1. Objetivo General

Precisar el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú.

3.2.2. Objetivos Específicos

OE1 Determinar las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República

OE2 Promover una reforma en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú

3.3 Justificación e importancia

3.3.1 Justificación

El desarrollo de la presente investigación se encuentra plenamente justificada, en tanto que el logro de los objetivos propuestos nos permitirá brindar, desde el seno de esta universidad, un aporte sustentado en la investigación jurídica, que pueda contribuir a alcanzar una pronta y mejor convivencia de nuestros Poderes Públicos en aras del beneficio de nuestra Nación.

Por otro lado, la revisión del Derecho Comparado en lo que respecta a las causales de vacancia presidencial, justifican la necesidad de

establecer una revisión de la causal de permanente incapacidad moral establecida en la Constitución Política del Perú.

3.3.2 Importancia

En ese sentido, la propuesta que sustenta nuestra investigación resulta sumamente importante para el mantenimiento del orden democrático de nuestra República, pues, el sostenimiento de una causal, que promueve su constante inestabilidad al someter al cargo presidencial a la posibilidad de una declaratoria de vacancia, bajo argumentos disímiles y genéricos, atenta contra los principios que sostienen a los Estados modernos, donde no sólo se requiere de una separación de poderes, sino que, además que exista entre estos un adecuado equilibrio que permita la gobernabilidad en beneficio de los ciudadanos.

3.4 Variables

3.4.1 Variable independiente (X)

Incapacidad moral permanente

3.4.1.1 Indicadores

- 1) Adecuada delimitación del concepto de incapacidad moral
- 2) Interpretación del Tribunal Constitucional.

3.4.2 Variable dependiente (Y)

Vacancia Presidencial

3.4.2.1 Indicadores

- 1) Características de sus causales.

- 2) Eficacia de su utilización como mecanismo constitucional.

3.4.3 Definición de las Variables

3.4.3.1 Definición Conceptual

✓ Incapacidad moral permanente

Para León (2017), el término “incapacidad moral”, deriva tanto del derecho canónico como del derecho francés, en el cual se utiliza la expresión “incapacit  morale” para aludir a la incapacidad intelectual; espec ficamente en el siglo XIX era com n la expresi n “incapacidad moral y f sica” como una unidad sintagm tica donde lo f sico est  referido a la capacidad motora mientras que lo moral se refiere a la discapacidad intelectual y ps quica.

✓ Vacancia presidencial

Para Espinoza Salda na-Barrera (2020), se trata de “la existencia de una circunstancia objetiva que demuestre que el Presidente o Presidenta de la Rep blica no se encuentra en condiciones de ejercer su cargo. Estamos hablando entonces de una constataci n, y no de una evaluaci n subjetiva, y menos a n, sustentada en razones de c lculo pol tico” (F. 66).

3.4.3.2 Definici n Operacional

✓ Incapacidad moral permanente

Para efecto de nuestros objetivos, entendemos a la incapacidad moral permanente como la condición que se suscita cuando la conducta de la persona afecta definitivamente los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico; o, cuando la persona se torna en amoral porque está desprovista de toda valoración moral.

✓ **Vacancia presidencial**

Para efecto de nuestros objetivos, entendemos a la vacancia presidencial, como la declaración por parte del Parlamento de la situación de hecho por la cual el cargo presidencial se encuentra “vacio”, por la imposibilidad material del Presidente de la República para seguir ejerciendo su investidura, siendo necesaria dicha declaración para la apertura de la sucesión presidencial.

3.4.4 Operacionalización de las Variables

Operacionalización de la variable X

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable X: Incapacidad moral permanente Condición que se suscita cuando la conducta de la persona afecta definitivamente los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico; o, cuando la persona se torna en amoral porque está desprovista de toda valoración moral.	Doctrina Constitucional	Adecuada delimitación del concepto de incapacidad moral	Sí
	Jurisprudencia Constitucional	Rol interpretador del Tribunal Constitucional	No

Operacionalización de la variable Y

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable Y: Vacancia Presidencial declaración del Parlamento de la situación de hecho por la cual el cargo presidencial se encuentra “vacío”, por la imposibilidad material del Presidente de la República para seguir ejerciendo su investidura, siendo necesaria dicha declaración para la apertura de la sucesión presidencial.	Doctrina Constitucional	Características de sus causales.	Sí
	Relaciones entre Poderes del Estado	Eficacia de su utilización como mecanismo de control constitucional	No

3.5 Hipótesis

3.5.1 Hipótesis general

La incapacidad moral permanente debe ser interpretada como incapacidad mental permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú.

3.5.2 Hipótesis específicas

HE1 Las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República deben estar referidas a los supuestos de incapacidad restringida señalados en los numerales 4 al 7 del artículo 44º del Código Civil.

HE2 Es necesario reformar el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política, a fin de que se modifique la causal de “permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”, por la de “permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso”

3.6 Supuestos

3.6.1 Supuesto general

El Tribunal Constitucional viene omitiendo su función como máximo intérprete de la Constitución, al no emitir un pronunciamiento necesario sobre la incapacidad moral permanente como causal de vacancia del Presidente de la República.

3.6.2 Supuesto específico

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC es incongruente con el rol que esta entidad debe desempeñar como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1 Tipo y diseño de estudio

4.1.1 Tipo de estudio

La investigación científica nos propone básicamente dos modelos a seguir, la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa. La primera trata de establecer patrones, frecuencias o correlaciones que se dan entre las variables de estudio; por el contrario, la investigación cualitativa pretende el análisis de datos no numéricos con el fin de adquirir conocimiento sobre la base de las opiniones, experiencias o teorías referidas a sus variables de estudio. (Santander Universidades, 2021).

En ese orden de ideas, la presente investigación tiene un enfoque cuantitativo pues, si bien es cierto, por su naturaleza crítica y de análisis de una jurisprudencia del tribunal Constitucional, el estudio se ha centrado en las características de los fundamentos y la decisión de la misma; no puede perderse de vista que se han introducido elementos del método cuantitativo al haberse recogido resultados numéricos a partir de la técnica de la encuesta; utilizando, desde la perspectiva de su objetivo, un tipo de investigación aplicado o práctico en tanto que se busca no sólo advertir la existencia de una problemática sino además proponer una solución a la misma.

4.1.2 Diseño de Estudio

Se utilizó un diseño de investigación no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico, en tanto que, recae sobre una jurisprudencia en específico, el análisis de

la información se ha realizado a partir de las argumentaciones que expone sin que estas sean sometidas a manipulación alguna por no ser viable.

4.2 Población y muestra

4.2.1 Población

Nuestra población de estudio está constituida los Magistrados y especialistas de los Juzgados y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en tanto que, conforme a lo señalado en la segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional, tienen competencia para conocer procesos constitucionales al no existir juzgados ni salas en materia constitucional en este distrito judicial

4.2.2 Muestra

La muestra representativa está conformada por 20 abogados; entre Magistrados y especialistas del Primer y Segundo Juzgados Civiles y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que corresponde al 100% de nuestra población en relación a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC.

4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas a utilizar

4.3.1 Revisión y Análisis documental: A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC se utilizó la técnica de revisión y análisis documental para recopilar datos e información referidos a la Vacancia por incapacidad moral permanente del Presidente de la República.

4.3.2 Encuestas: Se utilizó esta técnica para recabar “información” de los Magistrados y especialistas de los juzgados y Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Loreto del Poder Judicial, respecto del tratamiento que el Tribunal Constitucional da a la Vacancia por incapacidad moral permanente del Presidente de la República en la sentencia bajo análisis.

4.3.3 Estadísticas: Se utilizaron cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán “características”.

4.3.4 Instrumentos de recolección de datos: Respecto de la técnica de análisis documental se utilizó como instrumento las fichas de recolección de datos; así mismo, respecto de la encuesta se utilizó como instrumento el cuestionario, con diez preguntas y dos alternativas de respuesta cerradas (SI ó NO) para ambas variables, porque es el instrumento de investigación más adecuado ya que permitió una respuesta directa, mediante la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N° 02).

4.4 Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú el expediente del Tribunal constitucional N° 00006-2003/AI/TC, sobre Acción de Inconstitucionalidad.
- b) Se realizó el análisis normativo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC, utilizando el método deductivo partiendo desde el marco constitucional establecido por la

jurisprudencia.

- c) Los datos fueron recopilados por el autor con la supervisión tanto del asesor en método de caso como del docente en la especialidad de Derecho Constitucional.
- d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados de la doctrina Constitucional, el Derecho comparado, Derecho Internacional, la Constitución Política del Perú, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC y las encuestas realizadas a magistrados y especialistas en materia civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- e) En todo momento de la recolección de la información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

4.5 Validez y confiabilidad

No fue necesario someter a validez y confiabilidad a los instrumentos por tratarse de instrumentos documentarios, Sin perjuicio de ello los datos obtenidos son presentados mediante tablas y gráficos con los que se ha estructurado el presente informe del Caso, los mismos que se han obtenido a partir del tratamiento estadístico de la información en base a los objetivos propuestos a fin de validar las hipótesis planteadas.

4.6 Plan de análisis de rigor y ética

Se deja expresa constancia que la presente investigación ha sido realizada con apego a los principios y valores señalados en el

artículo 5º del Código de Ética para la Investigación aprobado por Resolución N° 269-2016-CD-UCP, del 23 de diciembre de 2016 y sus modificatorias; en ese mismo orden de ideas, el plan de análisis para la obtención y el tratamiento de la información del caso investigado estuvo sometido a los mismos principios éticos allí señalados, respetando la libertad de los encuestados para que den su respuesta en cada pregunta planteada.

CAPÍTULO V RESULTADOS

Resultado 1.

A continuación, se presentan los resultados del análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC, dictada con fecha 01 de diciembre del año 2003 sobre acción de inconstitucionalidad, la cual, conforme al artículo 202º, numeral 1 de la Constitución Política del Perú es conocida en instancia única por el Órgano del Control concentrado de nuestra Nación.

Es pertinente señalar previamente, que, si bien es cierto, la demanda planteada fue declarada Infundada respecto de la pretensión de inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República e improcedente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, el Tribunal expide una sentencia de tipo interpretativa y a la vez de tipo exhortativa; respecto de algunos aspectos que sometió a análisis, incluida la figura de Vacancia por Incapacidad moral permanente contemplada en el artículo 113º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, la crítica que recae sobre la referida sentencia es que se obvió emitir un necesario pronunciamiento sobre los alcances e interpretación de la “incapacidad moral”.

5.1 Petitorio Constitucional

La demanda es planteada por 65 Congresistas de la República, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89º del reglamento del Congreso de la República; por cuanto, sostienen,

vulnera los artículos 93º, 99º y 100º de la constitución Política desconociendo la inmunidad que asiste a los parlamentarios. Así mismo, solicitan la nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, argumentando que la misma fue aprobada con 41 votos en una sesión donde estuvieron 84 congresistas; por lo que no se alcanzó la mayoría calificada exigida.

El apoderado del Congreso, contestó la demanda señalando argumentos por los que pretende desvirtuar lo planteado por los demandantes.

5.2 Debate constitucional

La demanda

Los accionantes plantean como primera pretensión, la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89º del reglamento del Congreso de la República; por cuanto, sostienen, vulnera los artículos 93º, 99º y 100º de la constitución Política desconociendo la inmunidad que asiste a los parlamentarios.

Señalan en este extremo que la norma impugnada de inconstitucional implica un desconocimiento de la inmunidad parlamentaria pues establece que basta una mayoría simple de los congresistas presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo. Señalan que tal como se encuentra el texto del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, se viene entendiendo que no es

necesaria la mayoría calificada establecida en el artículo 16º de la misma norma para levantar la inmunidad a un parlamentario; y que acusación constitucional permitiría que se lleve un procedimiento distinto al establecido en el referido artículo 16º; por lo que ambas normas deben ser analizadas en conjunto.

Así mismo, sostienen, respecto a la nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que tal disposición también vulneró los artículos 93º, 99º Y 100º de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente.

Contestación de la demanda

El apoderado del Congreso de la República contesta la demanda señalando que los recurrentes confunden las instituciones de inmunidad parlamentaria y la acusación constitucional. Señala que, por su naturaleza misma, ambas instituciones tienen origen y características distintas.

En el caso de la Inmunidad, regulada en el artículo 93º de la Constitución pretende proteger a los parlamentarios de detenciones por delitos comunes, buscando así evitar que se les impida el desempeño de sus funciones a través de manipulaciones políticas; así mismo, la inmunidad parlamentaria también se encuentra contemplada en el artículo 16º del Reglamento del Congreso donde además se establece el procedimiento parlamentario para su levantamiento.

La acusación constitucional, por su parte, tiene sustento en el artículo 99º de la Carta Magna y a diferencia de la inmunidad, su

objeto no está en los delitos comunes, sino en los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones o en infracciones constitucionales. Señala, además, que ésta tiene como finalidad denunciar constitucionalmente ante el Parlamento a aquellos altos funcionarios o exfuncionarios expresamente determinados a los que se les atribuye la comisión de un delito de función, a través de un procedimiento que culmina con el procesamiento penal de las mismas; permitiendo, a su vez, la imposición de sanciones políticas como la suspensión, o la destitución e inhabilitación del funcionario inculpado.

Por otro lado, señala que corresponde al Congreso de la República establecer discrecionalmente la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional; y que, en ese contexto, no es pertinente que se pretenda concordar el artículo 16º del Reglamento con el artículo 89º de la misma norma en tanto que ambas regulan situaciones fácticas con características y efectos distintos.

Respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, indica que la vía de la inconstitucionalidad no resulta idónea en tanto que en este proceso sólo se pueden cuestionar normas con rango de Ley.

Fundamentos de la decisión

➤ **Los fundamentos más resaltantes de la sentencia analizada para resolver el fondo de la cuestión planteada son los siguientes:**

- 1) El Tribunal consideró que no era necesario recurrir a la vía constitucional para derogar o modificar el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, en tanto que siendo que el

número de demandantes era superior a la mayoría absoluta de congresistas dicha cuestión pudo ser propuesta y acordada dentro del mismo Congreso de la República. Haciendo hincapié en que la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento jurídico no es una tarea exclusiva del Tribunal Constitucional, sino que, por el contrario, se trata de una función compartida con todos los poderes públicos.

En ese sentido, precisa que al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido, debe recordarse que, en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos. (Fundamento N° 1.)

- 2) Respecto de declarar la nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, señala que el proceso de inconstitucionalidad tiene una naturaleza objetiva por lo que única y exclusivamente está destinado a controlar la constitucionalidad de las leyes mas no de aquellos actos derivados de su aplicación. (Fundamento N° 29)
- **Los fundamentos más resaltantes de las interpretaciones y exhortaciones realizadas en la sentencia analizada son los siguientes:**

- 1) Según lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución, en nuestro país se encuentran contemplados dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, que consecuentemente tienen distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político. (Fundamento 2)

- 2) En el antejuicio político contemplado en el artículo 99° de la Constitución, sólo proceden acusaciones por supuestas responsabilidades jurídico-penales de los ilícitos penales relativos al ejercicio de la función pública de los funcionarios a los que se refiere la norma. Una vez que el Parlamento ha investigado el hecho y ha determinado que estos configuran la comisión de un delito de función, funge como ente acusador, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, y lo suspende en el ejercicio de su cargo a fin de que sea sometido a la jurisdicción penal.

Así mismo, debe entenderse que el procedimiento de acusación constitucional mediante antejuicio político contemplado en el artículo 99° de la Constitución se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso conforme a lo que el propio texto de esta norma señala en su parte inicial. (Fundamentos N° 3 y N° 4)

- 3) El Tribunal señala que un análisis lógico lleva a concluir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación

correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución. (Fundamento 6)

- 4) El Tribunal Constitucional señala que “Los "silencios" constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efectos de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las "normas regla" previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las "normas principio" contenidas en la propia Norma Fundamental”. (Fundamento N° 8)
- 5) Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, señalando que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional debe ser equivalente a la mitad más uno de su número legal de miembros, tal cual lo señalado en el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j)

del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en caso de juicio político el procedimiento se da sin participación de la Comisión Permanente, por lo que deberá entenderse que la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión. (Fundamento N° 12)

- 6) Respecto a los casos de juicio político debe tenerse en cuenta que la potestad para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, sólo podrá ser ejercida por el Congreso siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria; lo contrario, implicaría un quebrantamiento del principio de separación de poderes; y, además, del principio constitucional de presunción de inocencia. (Fundamento 15)
- 7) Respecto del antejuicio político, toda actuación del congreso de la República debe ceñirse a sus competencias sin interferencia en las funciones exclusivas del Ministerio Público y del Poder Judicial; en ese contexto advierte una interferencia del contenido de los párrafos tercero y quinto del artículo 100° de la Constitución con el principio de separación de poderes que sustenta el Estado democrático de Derecho, realiza una exhortación a fin de que se haga la reforma constitucional correspondiente. (Fundamento 17)
- 8) Considera que debe establecerse una votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos, por lo que se

establece que a fin de evitar incongruencias de orden constitucional resulta necesario adecuar un procedimiento equitativo con los señalados en los artículos 157º y 161º de la Constitución referidos a la remoción de los miembros del CNM y del Defensor del Pueblo donde se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Así mismo, exhorta al Congreso a establecer un procedimiento acorde al Juicio político, en tanto que advierte que el artículo 89º del reglamento sólo está referido al antejuicio político (Fundamentos 22, 23 y 24)

➤ **Fundamento relativo a la Vacancia por incapacidad moral permanente del Presidente de la República**

- 1) Advierte la inexistencia de un procedimiento establecido para vacar al Presidente de la república por su permanente incapacidad física o moral, exhortándolos a legislar al respecto, con apego a principios de razonabilidad, pues, por tratarse de la más alta investidura del Estado la votación necesaria debe ser mayor a la que se requiere para censurar a ministros, por lo que debe establecerse una votación calificada de votos no menor a 2/3 del número total de congresistas.

Resultado 2.

Tabla N° 1

¿Considera usted que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	18	90.00%
NO	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

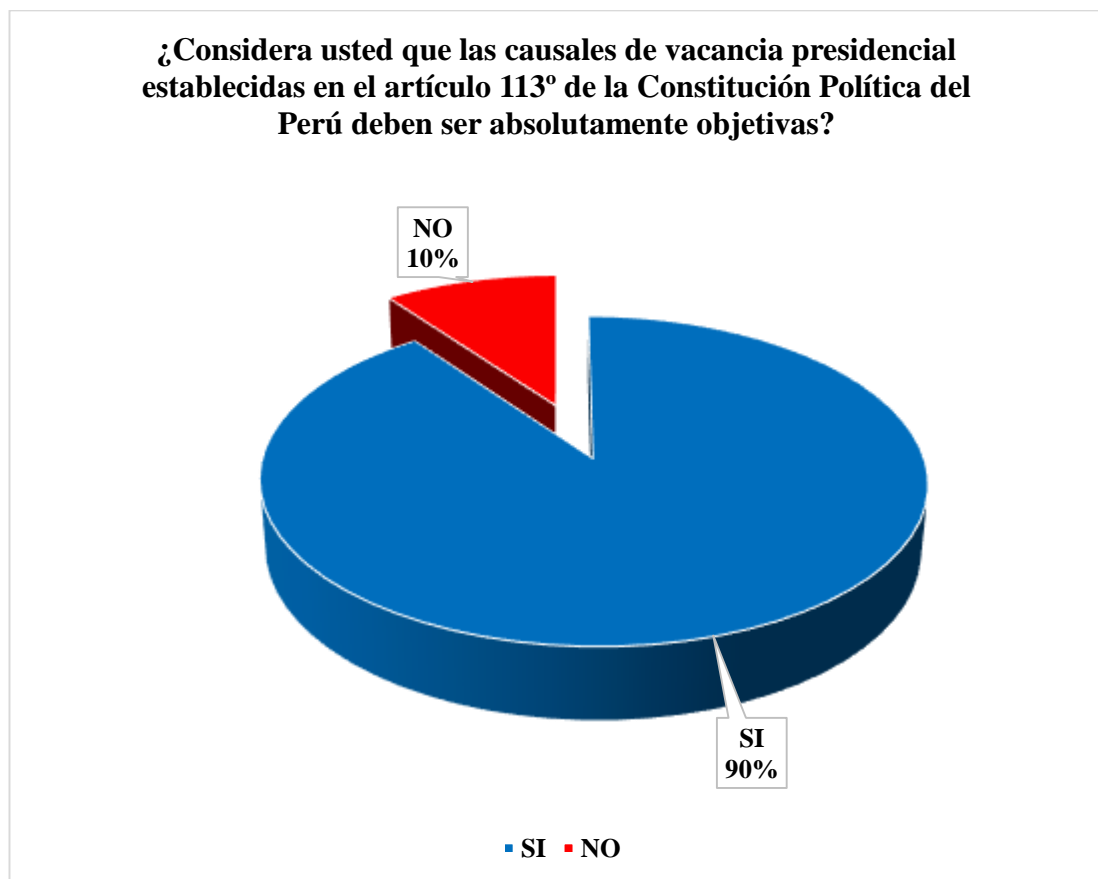


Gráfico 1

Análisis

De la tabla 1 y gráfico 1, se tiene que un 90% del total de encuestados Considera que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas; mientras que sólo el 5% considera que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú no deben ser absolutamente objetivas.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE1) que pretende determinar las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República.

Así mismo, guardan coherencia con nuestra hipótesis específica (HE1) en cuanto se afirma que Las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República deben estar referidas a los supuestos de incapacidad restringida señalados en los numerales 4 al 7 del artículo 44º del Código Civil.

Tabla N° 2

¿Considera usted que la vacancia presidencial es una figura distinta a la acusación constitucional?

Respuestas	Frecuencia (f)	%
SI	16	80.00%
NO	4	20.00%
TOTAL	20	100.00%

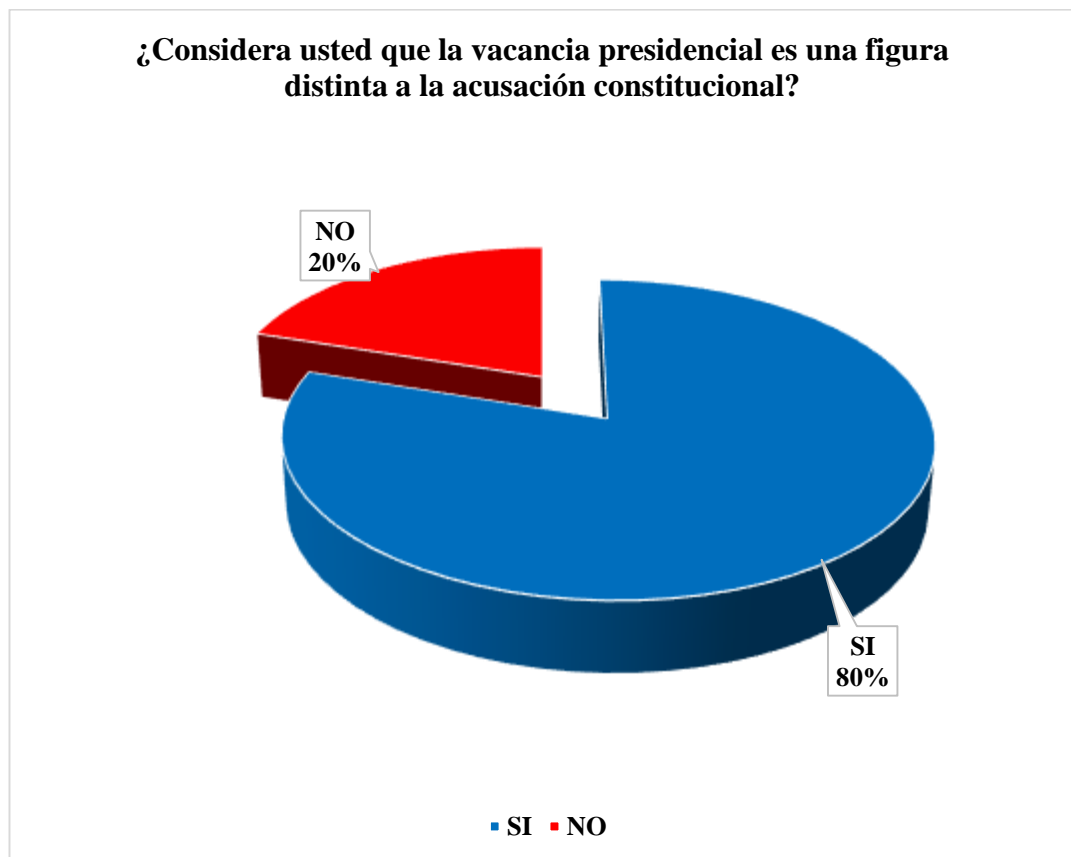


Gráfico N° 2

Análisis

De la tabla 2 y gráfico 2, se tiene que un 80% del total de encuestados considera que la vacancia presidencial es una figura distinta a la acusación constitucional; mientras que sólo el 10% considera que la vacancia presidencial no es una figura distinta a la acusación constitucional.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo, a diferencia del procedimiento de acusación constitucional que importa una investigación.

Así mismo, guardan coherencia con nuestra hipótesis específica (HE1) en cuanto se afirma que es necesario reformar el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política, a fin de que se modifique la causal de “permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”, por la de “permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso”

Tabla N° 3

¿Cree usted que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113° de la Constitución Política?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	14	70.00%
NO	6	30.00%
TOTAL	20	100.00%

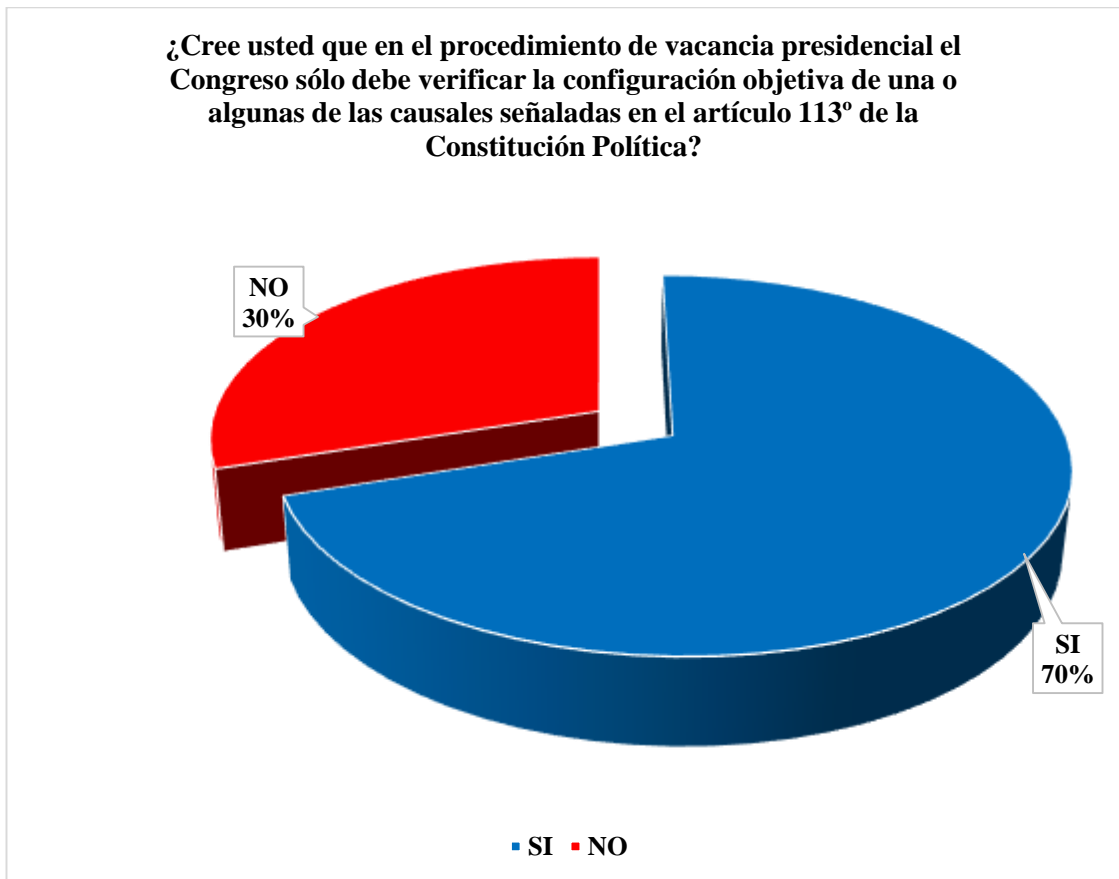


Gráfico N° 3

Análisis

De la tabla 3 y gráfico 3, se tiene que un 70% del total de encuestados considera que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113º de la Constitución Política; mientras que sólo el 30% considera que no sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113º de la Constitución Política.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo, a diferencia del procedimiento de acusación constitucional que importa una investigación.

Así mismo, guardan coherencia con nuestra hipótesis específica (HE1) en cuanto se afirma que es necesario reformar el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política, a fin de que se modifique la causal de “permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”, por la de “permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso”

Tabla N° 4

¿Cree usted que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejuicio político?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	14	70.00%
NO	6	30.00%
TOTAL	20	100.00%

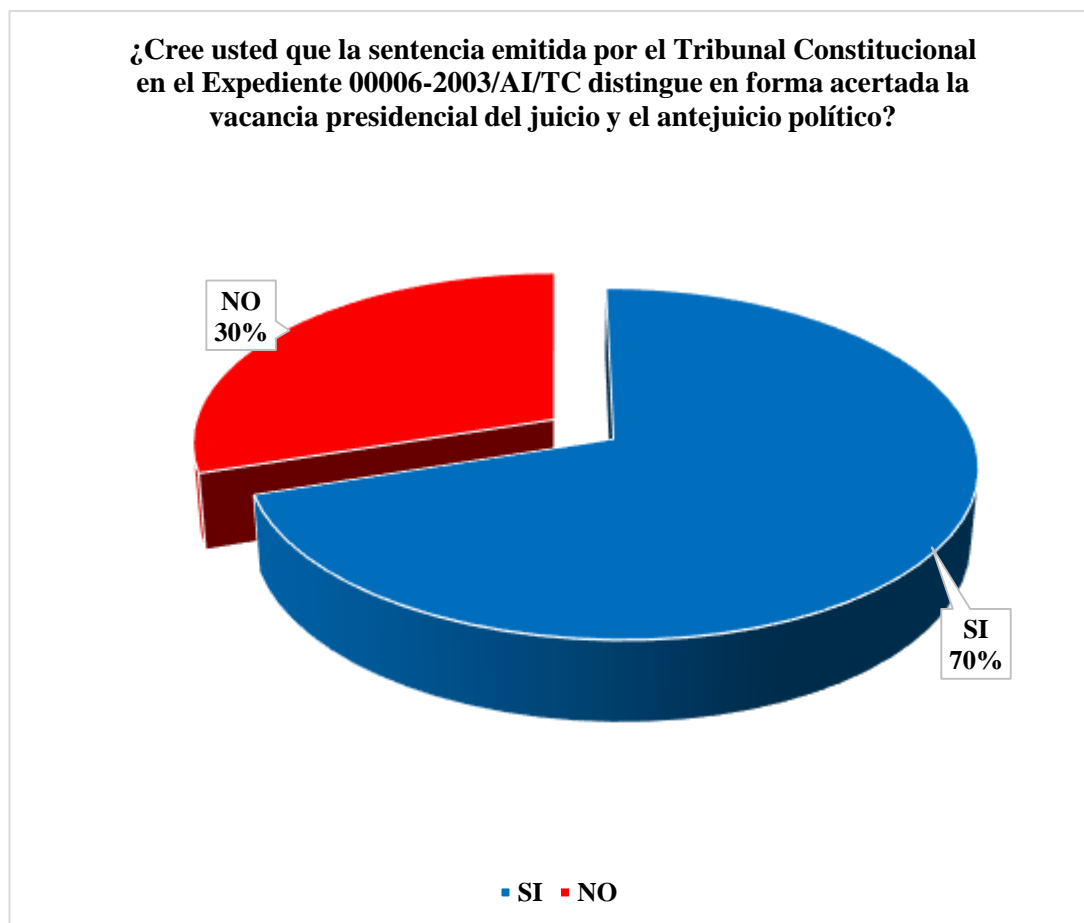


Gráfico N° 4

Análisis

De la tabla 4 y gráfico 4, se tiene que un 70% del total de encuestados considera que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejuicio político; mientras que sólo el 30% considera que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC no las distingue en forma acertada.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo, a diferencia del procedimiento de acusación constitucional que importa una investigación.

Así mismo, guardan coherencia con nuestra hipótesis específica (HE1) en cuanto se afirma que es necesario reformar el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política, a fin de que se modifique la causal de “permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”, por la de “permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso”

Tabla N° 5

¿A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC, considera usted que la vacancia presidencial establecida en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú debe ser entendida como un mecanismo de destitución del Presidente de la República?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	18	90.00%
NO	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

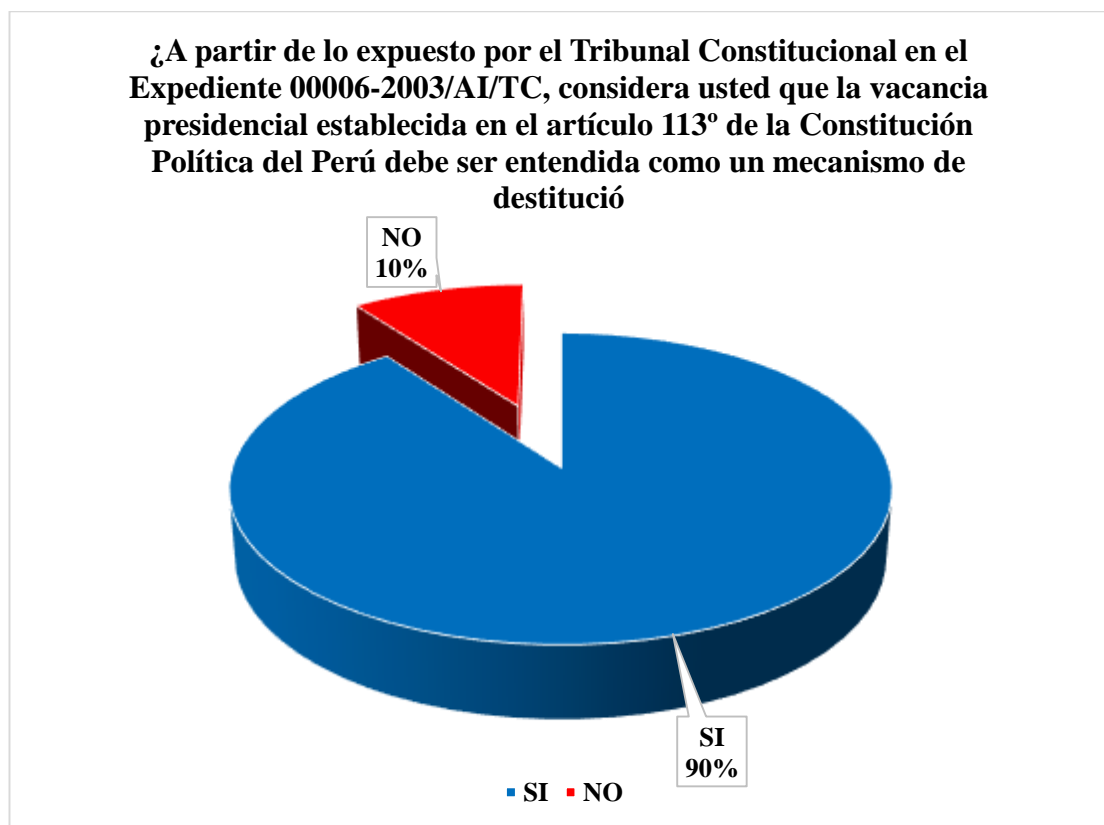


Gráfico N° 5

Análisis

De la tabla 5 y gráfico 5, se tiene que un 90% del total de encuestados considera que la vacancia presidencial establecida en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú debe ser entendida como un mecanismo de destitución del Presidente de la República; mientras que sólo el 10% considera que no debe ser entendida como un mecanismo de destitución del Presidente de la República.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo. En ese contexto estos resultados niegan que se trate de figuras constitucionales distintas.

Tabla N° 6

Variable: Vacancia presidencial	Sí		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
¿Considera usted que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Considera usted que la vacancia presidencial es una figura distinta a la acusación constitucional?	16	80%	4	20%	20	100%
¿Cree usted que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113° de la Constitución Política?	14	70%	6	30%	20	100%
¿Cree usted que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejuicio político?	14	70%	6	30%	20	100%
¿A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC, considera usted que la vacancia presidencial establecida en el	18	90%	2	10%	20	100%

artículo 113° de la Constitución
 Política del Perú debe ser
 entendida como un mecanismo de
 destitución del Presidente de la
 República?

Promedio (\bar{x})	16	80%	4	20%	20	100%
------------------------	----	-----	---	-----	----	------

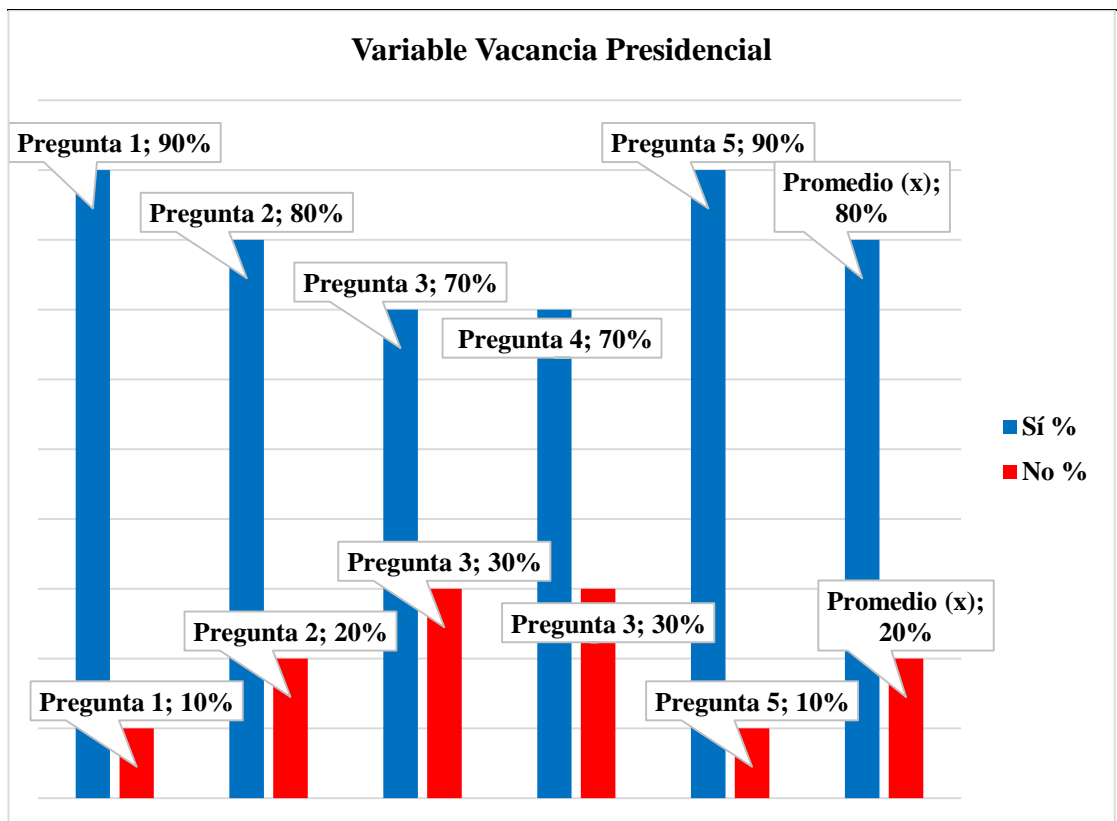


Gráfico N° 6

Interpretación de los resultados de la variable Vacancia presidencial

De la tabla 6 y gráfico 6, se tiene que un promedio (\bar{x}) de 80% de magistrados y/o especialistas de los juzgados civiles y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden que los conceptos de vacancia presidencial y acusación constitucional son distintos, y que, por tanto, las causales de vacancia presidencial deben ser absolutamente objetivas; en este sentido hay amplio predominio con un 90% de quienes consideran que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas; igualmente el mismo porcentaje de encuestados, considera que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejuicio político.

Con estos resultados se logra el objetivo general, en el sentido que, existiendo una evidente diferencia entre ambas figuras, es necesario precisar el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú; pues la falta de una adecuada delimitación de su significado y de los alcances de dicha causal, han motivado que ésta sea utilizada casi como si se tratara de una acusación constitucional.

En ese orden de ideas se verifica la hipótesis general que señala que la incapacidad moral permanente debe ser interpretada como incapacidad mental permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú; y, además, nuestra hipótesis específica (HE1) en tanto que se afirmó que las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República deben estar referidas a los supuestos de incapacidad restringida señalados en los numerales 4 al 7 del artículo 44º del Código Civil.

Tabla N° 7

¿Considera usted que la moralidad de una persona es un aspecto interno que no puede ser valorado en forma objetiva?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	18	90.00%
NO	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

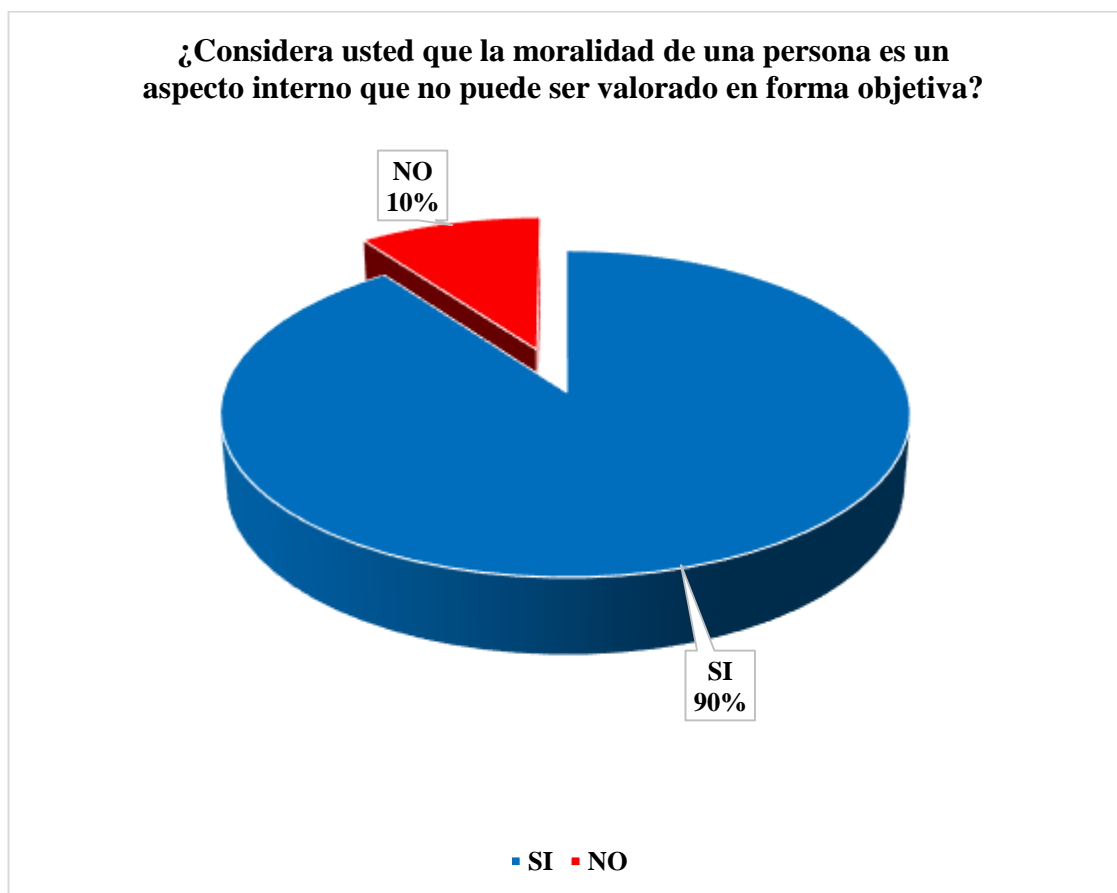


Gráfico N° 7

Análisis

De la tabla 7 y gráfico 7, se tiene que un 90% del total de encuestados considera que la moralidad de una persona es un aspecto interno que no puede ser valorado en forma objetiva; mientras que sólo el 10% considera que si puede ser valorado en forma objetiva.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo.

Tabla N° 8

¿Cree usted que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113° sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	18	90.00%
NO	2	10.00%
TOTAL	20	100.00%

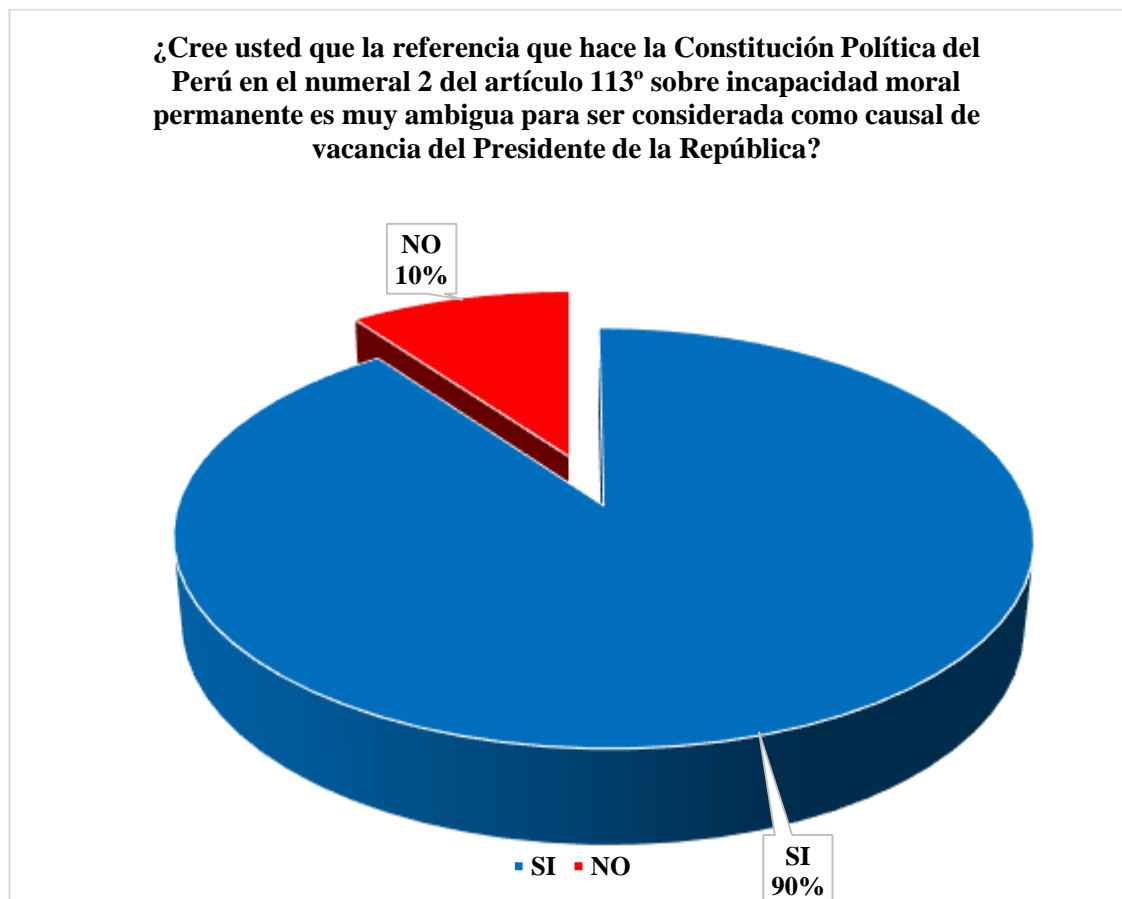


Gráfico N° 8

Análisis

De la tabla 8 y gráfico 8, se tiene que un 90% del total de encuestados considera que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113º sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República; mientras que sólo el 10% considera no es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo general e hipótesis general, en tanto que la interpretación adecuada del significado doctrinal e histórico resulta necesario a fin de que se entienda la referencia en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú sobre el término “moral” como “mental”.

Tabla N° 9

¿Desde la perspectiva doctrinal y conforme a la legislación constitucional comparada, considera usted que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	20	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

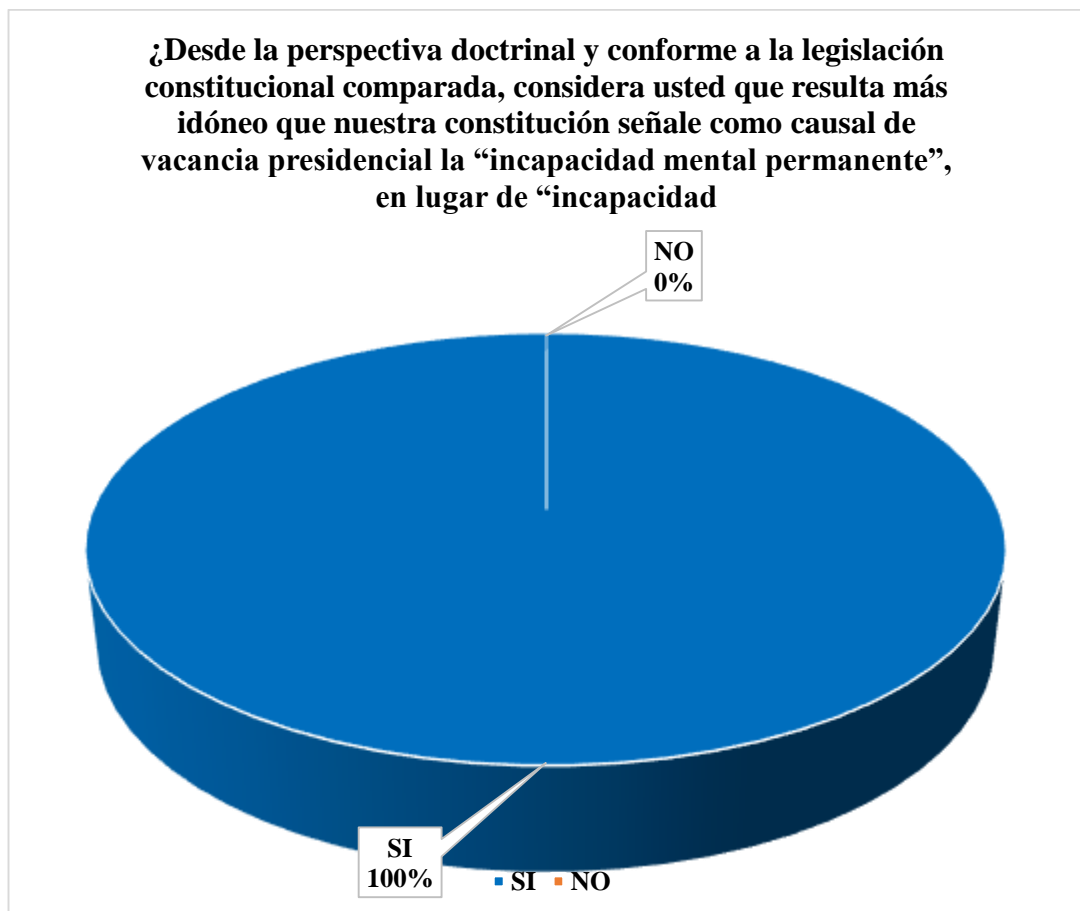


Gráfico N° 9

Análisis

De la tabla 9 y gráfico 9, se tiene que existe consenso absoluto en el 100% del total de encuestados considera que resulta más idóneo que nuestra Constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”.

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente con nuestro objetivo específico (OE2) que pretende promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, pues entendemos que con la modificación de la causal de “incapacidad moral” por la de “incapacidad mental”, se tendría que todas las causales contenidas en el artículo 113º serían puramente objetivas con lo que el procedimiento sería meramente declarativo.

Tabla N° 10

¿Considera usted que en la sentencia emitida en el Exp.N° 00006-2003/AI/TC; el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	19	95.00%
NO	1	5.00%
TOTAL	20	100.00%

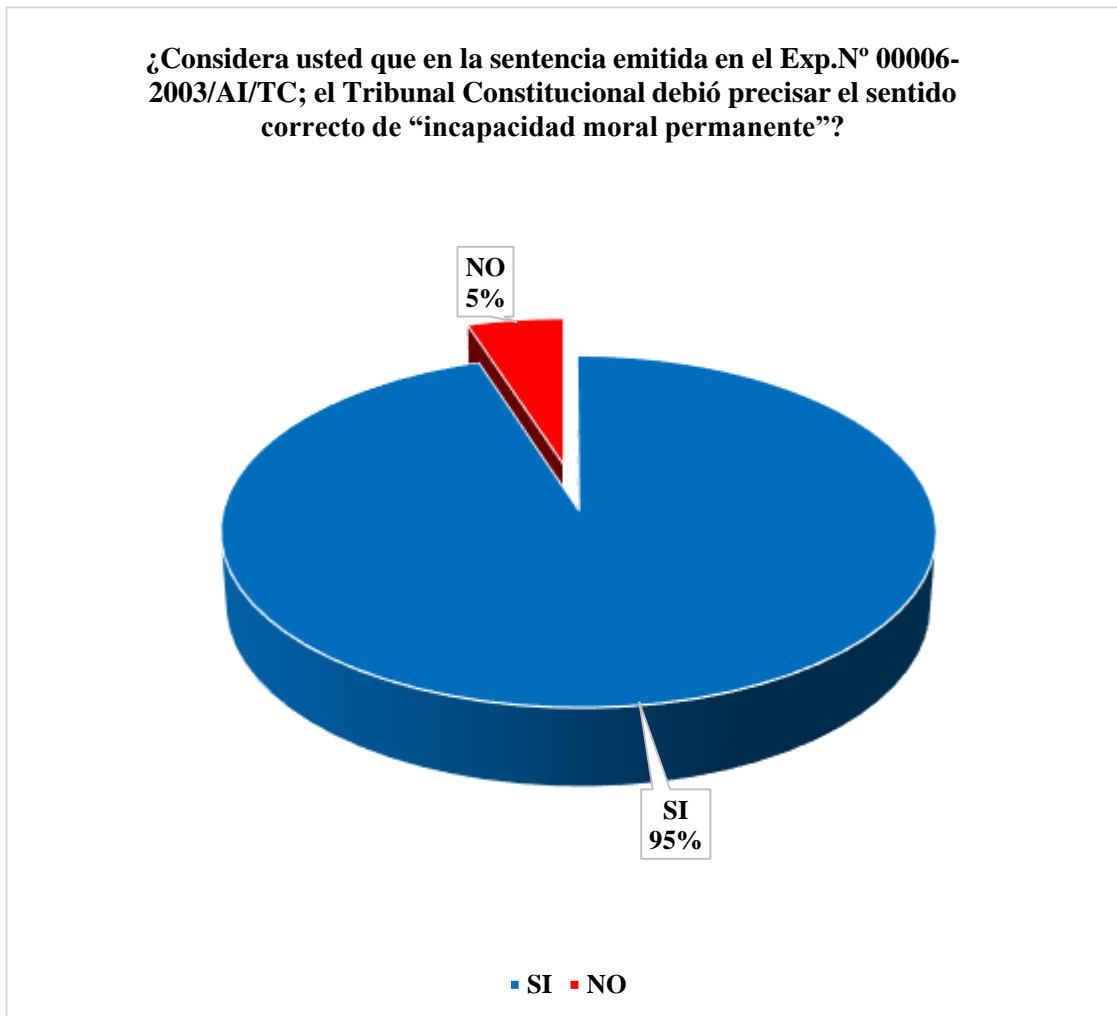


Gráfico N° 10

Análisis

De la tabla 10 y gráfico 10, se tiene que un 95% del total de encuestados considera que en la sentencia emitida en el Exp. N° 00006-2003/AI/TC; el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”; mientras que un 05% considera que no se debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente tanto con nuestro objetivo general como con nuestros objetivos específicos (OE1) y (OE2) en tanto que de la teoría revisada se evidenció que se viene haciendo uso incorrecto de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, siendo necesaria una debida interpretación o una reforma constitucional.

Así mismo, se verificaron los supuestos general y específico en tanto que se advierte una omisión del Tribunal Constitucional a su función como máximo intérprete de la Constitución, pues la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC al ser interpretativa, integrativa y exhortativa, debió pronunciarse respecto al significado y alcances de la referida causal.

Tabla N° 11

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados?

Respuesta	Frecuencia (f)	%
SI	20	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

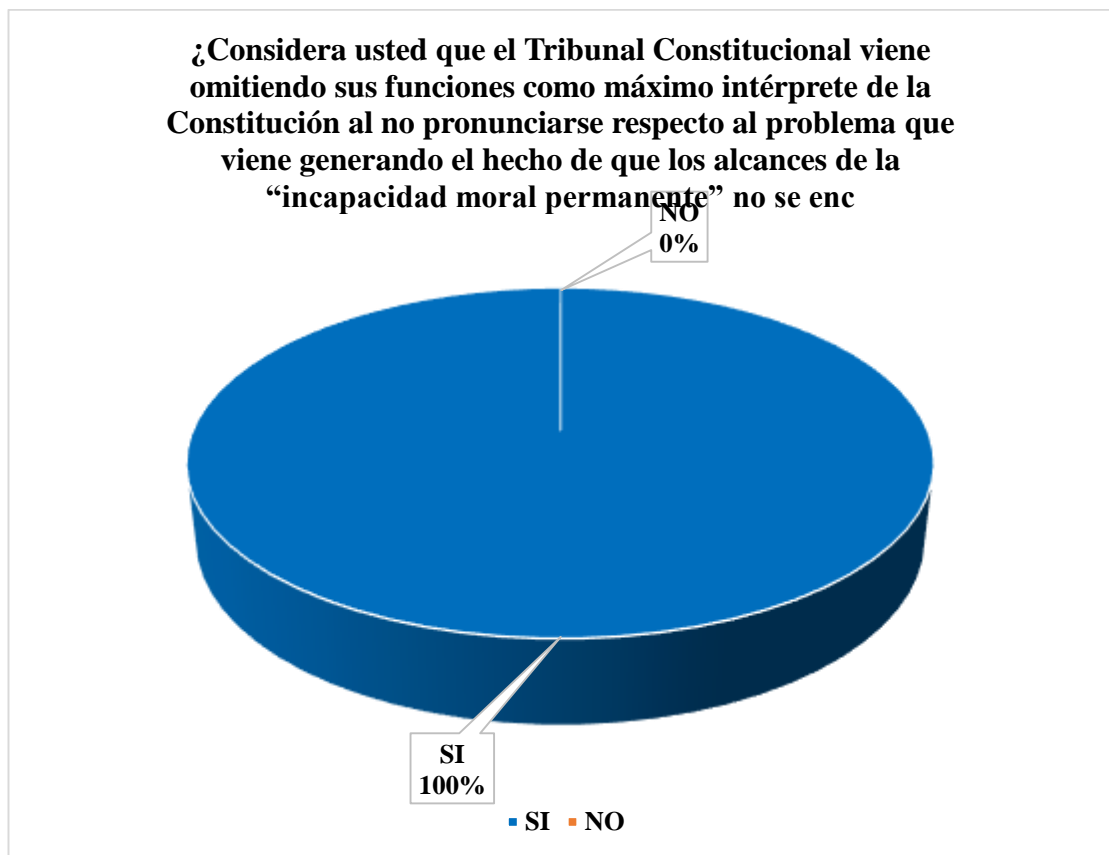


Gráfico N° 11

Análisis

De la tabla 11 y gráfico 11, se tiene que existe consenso absoluto en el 100% del total de encuestados considera que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados

Interpretación

Los resultados obtenidos se relacionan directamente tanto con nuestro objetivo general como con nuestros objetivos específicos (OE1) y (OE2) en tanto que de la teoría revisada se evidenció que se viene haciendo uso incorrecto de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, siendo necesaria una debida interpretación o una reforma constitucional.

Así mismo, se verificaron los supuestos general y específico en tanto que se advierte una omisión del Tribunal Constitucional a su función como máximo intérprete de la Constitución, pues la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC al ser interpretativa, integrativa y exhortativa, debió pronunciarse respecto al significado y alcances de la referida causal.

Tabla N° 12

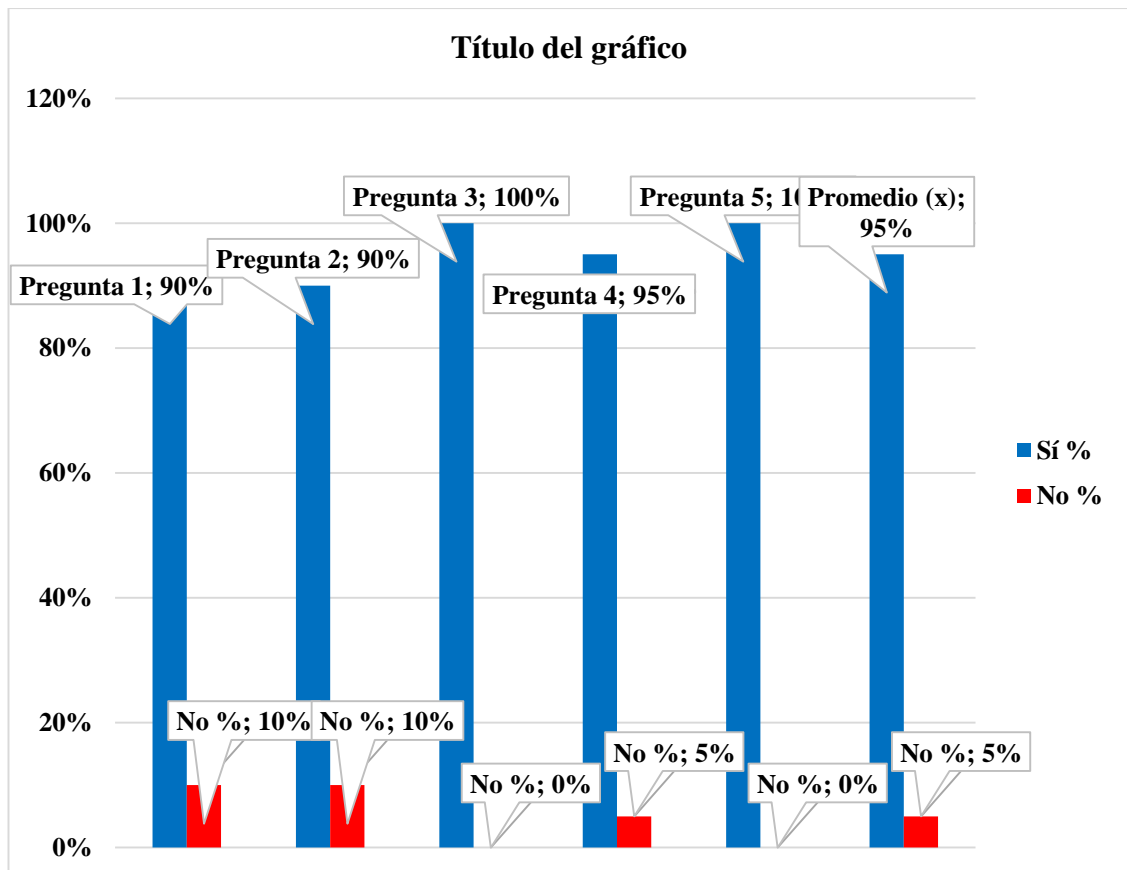
Variable: Incapacidad moral	Sí		No		TOTAL	
	<i>f</i>	<i>%</i>	<i>f</i>	<i>%</i>	<i>f</i>	<i>%</i>
¿Considera usted que la moralidad de una persona es un aspecto interno que no puede ser valorado en forma objetiva?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Cree usted que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113° sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Desde la perspectiva doctrinal y conforme a la legislación constitucional comparada, considera usted que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”?	20	100%	0	0%	20	100%
¿Considera usted que en la sentencia emitida en el Exp.N° 00006-2003/AI/TC; el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”?	19	95%	1	5%	20	100%

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados?

20 100% 0 0% 20 100%

Promedio (\bar{x}) 19 95% 1 5% 20 100%

Gráfico N° 12



Interpretación de los resultados de la variable incapacidad moral

De la tabla 12 y gráfico 12, se tiene que un promedio (\bar{x}) de 95% de magistrados y/o especialistas de los juzgados civiles y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden que la moralidad no debe ser utilizada como parámetro para vacar a un presidente de la República en tanto que ésta no puede ser acreditada objetivamente por pertenecer a una esfera íntima de la persona; en este sentido hay amplio predominio con un 100% de quienes consideran que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”; igualmente un 100% de encuestados, considera que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados.

Con estos resultados se logran el objetivo general y el objetivo específico (OE2), en el sentido que, existiendo una evidente diferencia entre ambas figuras, es necesario precisar el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú; pues la falta de una adecuada delimitación de su significado y de los alcances de dicha causal, han motivado una serie de problemas en los últimos años en nuestro país sin que el máximo intérprete de la Constitución haga suya esta problemática.

En ese orden de ideas se verifica la hipótesis general que señala que la incapacidad moral permanente debe ser interpretada como incapacidad mental permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú; y, además, nuestra hipótesis específica (HE2) en tanto que se afirmó que es necesario Promover una reforma en el numeral 2 del artículo 113º de la

Constitución Política del Perú. Así mismo se constatan los supuestos general y específico referidos a que el Tribunal Constitucional viene omitiendo su función como máximo intérprete de la Constitución, al no emitir un pronunciamiento necesario sobre la incapacidad moral permanente como causal de vacancia del Presidente de la República, y, que La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC es incongruente con el rol que esta entidad debe desempeñar como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

Discusión I.

Los resultados obtenidos en la presente investigación en torno al estudio de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC, deben ser analizados tanto desde la óptica de la teoría obtenida a partir de la revisión documental, como del obtenido de las opiniones recogidas a través del instrumento utilizado (cuestionario). Sin embargo, sea cual sea el enfoque que se le quiera dar al presente estudio, partimos siempre de la idea de que la sociedad en la que vivimos es una llena de situaciones que nos plantean retos constantes, y, como dice Gordillo, (2000, págs. II-3) “Hay que aprender a convivir con la incertidumbre creadora, con la angustia de buscar siempre una solución más justa o mejor, que será a su vez constantemente provisional”; y en ese contexto, tomamos las palabras de Ihering (s/a, pág. 274), para quien el Derecho debe ser la garantía de esa “solución más justa y mejor” a fin de poder alcanzar mejores condiciones de vida en la sociedad a través del ejercicio del poder del cual se ha dotado a las instituciones del Estado.

En ese sentido, se entiende que en un Estado Constitucional de Derecho como el que somos, o aspiramos ser, el rol que desempeña un Tribunal Constitucional es justamente el de garantizar mejores y justas soluciones a las problemáticas sociales; esto es a lo que el magistrado Espinoza, Saldaña-Barrera (2020), define la como función integradora, pacificadora y ordenadora que debe desarrollar el juez constitucional, en cuanto trata de buscar consensos, solucionar conflictos y prevenir que estos se sucedan a futuro, y, además, estableciendo pautas de comportamiento con dicho fin. (F. 03)

Dicho ello, desde la primera perspectiva planteada en el presente estudio, esto es desde lo obtenido de la revisión documental, se tiene que pese a la problemática desatada en los últimos años en torno al uso indiscriminado y arbitrario de la causal contenida en el artículo 113º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, ni el Tribunal Constitucional, ni ninguna otra institución llamada, ha realizado una adecuada interpretación determinando los alcances que tiene la “incapacidad moral” como causal de vacancia presidencial.

La teoría nos ha permitido determinar, en primer lugar, que la vacancia presidencial es una figura adoptada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la influencia del constitucionalismo francés, donde, tal como dice León (2017), se hablaba de “*incapacité morale*” en oposición a la incapacidad física, y era tenido, más bien como “incapacidad intelectual”; de tal manera que, históricamente, la “incapacidad moral” a la que se refiere el texto constitucional no tiene nada que ver con la infracción a la moral; esto concuerda, además, con lo señalado por Meza (2020) y la cita que García hace del profesor César Valega García (2020), sin perjuicio de la conclusión a la que arriba Rodríguez (2021) en su investigación citada como antecedente.

Sumado a ello, tenemos el hecho de la poca seguridad jurídica que ofrece la utilización de un aspecto tan subjetivo como es la moral para establecer una situación de hecho preexistente; lo que a su vez ha derivado en acusaciones de diversa índole vinculadas a la figura de presidentes que tenían una minoría representativa en el Congreso; lo que no sólo se advierte en Perú, sino en toda Latinoamérica tal como señala Vandresen (2019) citado en nuestros antecedentes. Este hecho concreto se desdice con el sentido que el constituyente aplica en todas las demás causales señaladas en el artículo 113º de la Constitución, lo que nos lleva a la conclusión lógica de que el término siempre estuvo referido a “incapacidad

mental”, la cual si puede ser determinada en forma objetiva a partir de diagnósticos científicos.

Discusión II.

Por otro lado, se encuentra la posición asumida por la mayor parte de los encuestados, quienes han señalado en forma mayoritaria (90%) que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas; y, en ese mismo orden de ideas, a continuación, existe consenso absoluto (100%) en cuanto a que resulta más idóneo que nuestra Constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”.

Todo ello, exige dos situaciones concretas; o que el Tribunal Constitucional realice una interpretación adecuada de los alcances de la “incapacidad moral”, o que se haga una reforma parcial de la Constitución Política del Perú a fin de que se excluya el término “moral” del artículo 113º numeral 2 y en su lugar, se incorpore el término “mental”.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

1. La incapacidad moral permanente, señalada como causal de vacancia presidencial en el artículo 113º numeral segundo alude a un aspecto demasiado indeterminado para ser sometido a la discrecionalidad de 130 parlamentarios movidos además por intereses políticos disímiles en los que, conforme al actual procedimiento, más que lograr determinar y/o acreditar una supuesta conducta inmoral del Presidente de la República, lo que se necesita es que se logre un acuerdo de mayoría calificada mayor a 2/3 del número total de congresistas (87 votos).

En ese contexto, se concluye que es necesario minimizar la posibilidad de manipulaciones y contubernios políticos, a partir de una interpretación del Tribunal Constitucional que determine que, para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, la incapacidad moral permanente debe entenderse como incapacidad mental permanente de tal manera que ésta pueda acreditarse ante el Congreso de la República con elementos objetivos.

2. La reiterada utilización de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en los últimos años ha motivado que algunos autores consideren que se ha creado demasiada jurisprudencia como para que se cambie el sentido de dicha causal, sin embargo, entendemos que, en cualquier caso, esta causal debe ser verificada como una situación de incapacidad de ejercicio que nuestro ordenamiento jurídico regula fijando tres supuestos específicos.

En ese sentido, se concluye que nuestro ordenamiento jurídico reconoce situaciones de incapacidad restringida cuya configuración en la persona del Presidente de la República podrían ser atribuibles como conductas incapacitantes para el ejercicio del cargo presidencial y que se encuentran principalmente contenidas en el artículo 44º numerales 4 al 7 del Código Civil referidas a los supuestos de incapacidad restringida.

3. La incapacidad moral viene siendo interpretada en sentido literal para determinar la vacancia presidencial; sin embargo, se ha verificado que el término “moral” recogido a partir de la Constitución de 1939 tenía una connotación jurídica referida al aspecto de una suficiencia mental del mandatario de la República; a esto se suma el hecho comprobado de que no existe ninguna otra Constitución que contenga la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial.

En ese contexto, se concluye que la redacción del numeral segundo del artículo 113º de la Constitución Política del Perú es incongruente con la institucionalización de la norma constitucional como una verdadera *higher law* sobre la que se sostiene cualquier Estado con separación y equilibrio de los poderes conferidos como base de la democracia.

4. Finalmente, del análisis crítico de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC, específicamente en lo referido a la revisión que hace de la figura constitucional de vacancia por incapacidad moral permanente del Presidente de la República, se han podido verificar los supuestos, general y específico, planteados en la presente investigación, tanto respecto de la omisión que hace el Tribunal frente a un problema

latente, como en cuanto a la incongruencia entre los fundamentos de la sentencia.

CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales realice un estudio académico en base a las conclusiones emitidas en la presente investigación a fin de que se verifique si la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú referida a la incapacidad moral permanente debe entenderse como incapacidad mental permanente de tal manera que ésta pueda acreditarse por el Congreso de la República con elementos objetivos.

2. En ese mismo orden de ideas, se recomienda que de persistirse en la utilización de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial, esta sea determinada en forma objetiva a partir de los casos de incapacidad restringida que se encuentran principalmente contenidas en el artículo 44º numerales 4 al 7 del Código Civil, siempre que sean debidamente comprobadas a través de diagnósticos especializados, a fin de que se constituyan como conductas incapacitantes para el ejercicio del cargo presidencial.

3. A fin de que se minimice al máximo la posibilidad de que se deje a la discrecionalidad del parlamento la calificación de la capacidad moral del Presidente de la República, se recomienda que, a partir de la presente investigación, la Universidad Científica del Perú, a través de los entes señalados en el último párrafo del artículo 206º de la Carta Magna, promueva la reforma parcial de la Constitución Política del Perú, modificándose la redacción del numeral segundo del artículo 113º, debiendo quedar el texto como sigue a continuación:

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República vaca por:

(...).

2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso.

(...)

4. Finalmente, siendo necesario preservar la institucionalización del orden democrático en nuestro país, se recomienda que el Tribunal Constitucional y las instituciones de los tres poderes del Estado, ejerzan sus competencias con especial atención a las problemáticas y necesidades concretas de la Nación, con desprendimiento de motivaciones o intereses políticos que, hasta el momento sólo han traído como consecuencia un ambiente de desconfianza de los ciudadanos en las instituciones a las cuales se les ha delegado el poder.

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BADENI, Gregorio. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires - Argentina: La Ley.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Bnos. Aires-Argentina: Heliasta.
- CARRASCO, L. A. (2017). *Derecho Constitucional Privado*. Lima - Perú: FFECAAT.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana, S. (2005). *Control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. En G. Jurídica, *La Constitución Política Comentada, análisis artículo por artículo* (págs. 469-481). Lima-Perú: gaceta Jurídica SA.
- CASTILLO FREYRE, Mario (2005). *Vacancia de la Presidencia de la República*. En G. Jurídica, *La Constitución Comentada artículo por artículo* (págs. 299-305). Lima-Perú: Gaceta Jurídica SA.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (s/a). *Comentarios al artículo 3º del CC*. En G. Jurídica, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (págs. 1107-1115). Lima - Perú: Gaceta Jurídica Sa.
- ETO CRUZ, G. (2014). *Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la democracia en el Perú: Una mirada panorámica a 30 años de su existencia*. En C. d. Constitucional, *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú* (Vol. I, págs. 9-123). Lima - Perú: CEC.
- GACETA CONSTITUCIONAL. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima - Perú: Gaceta Juríicia SA.
- GARCÍA TOMA, Víctor. (2010). *Teoría del estado y Derecho Constitucional* (Tercera Edición ed.). Lima - Perú: ADRUS.

GORDILLO, Agustín (2000). *Introducción al Derecho - Derecho público y privado. Common-Law y derecho*. Buenos Aires - Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

HART, H. (1961). *El Concepto de Derecho*. (G. R. Carrio, Trad.) Bnos. Aires-Argentina: ABELEDO Perrot.

MORALES SARAIVA, F. (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú Organización y funcionamiento*. Lima-Perú: Fondo editorial de la AMAG.

OSSORIO, Manuel (s/a). *Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN SA.

RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. IV). Lima - Perú: fondo Editorial de la PUCP.

RUBIO CORREA, M. (1999). *Estudios de la Constitución política de 1993* (Vol. III). Lima - Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SOLA, Juan Vicente (2010). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires - Argentina: La Ley.

VON IHERING, C. R. (s/a). *El fin en el Derecho*. (R. Serra, Ed., & L. Rodriguez, Trad.) Madrid - España.

Documentos electrónicos consultados

ALBERINI, C. (s/a). *El amoralismo subjetivo*. Recuperado el 10 de 04 de 2023, de Biblioteca Virtual Miguel Cervantes: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/nosotros--4/html/027ec9a4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_7.html

ARISTÓTELES. (1985). *Ética Nicomaquea*. (J. Palli Bonet, Trad.) Madrid - España: Gredos. Obtenido de

https://posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Aristoteles__Etica-a-Nicomaco-Etica-Eudemia-Gredos.pdf

ARMAS VIERA, Lennie & Dávila Alvarado, Armando. (2021). *Vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral - Pleno. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC sentencia del Tribunal Constitucional*. Trabajo de Suficiencia Profesional -Método de Caso Jurídico para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Científica del Perú, Maynas - Perú. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1444/ARMAS%20VIERA%20LENNIE%20Y%20D%c3%81VILA%20ALVARADO%20ARMANDO%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ASAMBLEA CONSTITUYENTE FRANCESA. (1789). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Recuperado el 08 de 03 de 2023, de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>

BARDALES DEL AGUILA, L. (2022). *Análisis interpretativo sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú*. Revista Científica Ratio Iure, 2(1). Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/637/6373209005/html/>

BASE DE DATOS POLÍTICOS DE LAS AMÉRICAS. (1998). *Comparación de Constituciones*. Obtenido de cesación del mandato presidencial/limitaciones al ejecutivo: <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Ejecutivo/Presidencia/cesacion.html>

CABRERA VASQUEZ, A. L. (2021). *La incapacidad moral permanente y su falta de delimitación en el Perú*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel - Perú. Recuperado el 08 de 03 de 2023, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10388>

/Andersson%20Luiggi%20Cabrera%20Vasquez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

COCA GUZMÁN, S. (13 de 03 de 2020). *La capacidad jurídica en el Código Civil, a la luz de la Convención sobre derechos de personas con discapacidad*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/la-capacidad-juridica-en-el-codigo-civil-a-la-luz-de-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad/>

COSTENLA, A. F. (2013). *El juicio político o "impeachment" en el Derecho Constitucional comparado latinoamericano*. Revista Judicial Costa Rica(109), 221-231. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/\\$FILE/r31083.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E42CD1874CB78DBF05257D490056FDD8/$FILE/r31083.pdf)

DÍAZ BRAVO, Enrique. (2012). *Desarrollo histórico del Principio de Separación de Poderes*. Revista de Derecho(38), 240-270. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n38/n38a09.pdf>

FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. (1977). *La inmunidad parlamentaria en la actualidad*. Revista de Estudios Políticos(215), 207-249. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/download/489/650/#:~:text=La%20inmunidad%20parlamentaria%20es%20%C2%ABun,89%2D90>).

GALLEGOS JIMÉNEZ, G. y VIDAL RAMÉNTOL, S. (2019). *El valor o la virtud en la educación*. Vivat Academia(145), 23-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5257/525762352002/html/>

GARCÍA CHÁVARRI, A. (17 de 11 de 2020). *Tres maneras de conceptualizar la figura de la permanente incapacidad moral del presidente de la República como causal de vacancia en el cargo*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/tres-maneras-de-conceptualizar-la-figura-de-la-permanente->

incapacidad-moral-del-presidente-de-la-republica-como-causal-de-vacancia-en-el-cargo/

GARCÍA TOMA, V. (s/a). La acusación constitucional. *Advocatus*(25), 245-262. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/396/378>

GONZALES, Zeferino. (s/a). *Moral y Política de Aristóteles*. Obtenido de <https://filosofia.org/zgo/hf2/hf21075.htm#:~:text=La%20virtud%20moral%2C%20seg%C3%BAn%20Arist%C3%B3teles,medio%20en%20que%20consiste%20la>

LEÓN HILARIO, Leyser. (19 de 12 de 2017). *A propósito del pedido de vacancia presidencial ¿Qué es y de dónde proviene la denominada "incapacidad moral"?* Obtenido de LA LEY el 'çangulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/4500/que-es-y-de-donde-proviene-la-denominada-incapacidad-moral>

LEÓN ROBLES, L. (2018). *El bueno, el malo y el Presidente: La destitución presidencial y sus efectos en el electorado*. Tésina para obtener el título de Licenciado en Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Centro de Investigación y Docencia Económica - CIDE, Ciudad de México - México. Recuperado el 04 de 03 de 2023, de <http://mobile.repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2682/161748.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LOPEZ VITERI, J. G. (2018). *Incapacidad física o mental, causas de cesación de funciones del Presidente de Ecuador*. Trabajo de titulación que se presenta como requisito previo para optar por el grado de abogado ante los tribunales y juzgados de la República de Ecuador, Universidad de Especialidades Espíritu Santo - UEES, Samborondón - Ecuador. Recuperado el 04 de 03 de 2023, de <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/2805/1/INCAPA>

CIDAD%20F%3%8DSICA%20O%20MENTAL%20CAUSAS%20D
E%20CESACI%3%93N%20DE%20FUNCIONES%20DEL%20PR
ESIDENTE%20DEL%20ECUADOR.pdf

MENDIETA, David y TOBÓN-TOBÓN, Mary Luz. (2018). *La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial*. Revista Jurídicas(15 (2)), 36-52. Obtenido de [http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas15\(2\)_3.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/juridicas/downloads/Juridicas15(2)_3.pdf)

MEZA TORRES, Y. (22 de 09 de 2020). *Vacancia por "incapacidad moral" a la luz del Derecho Francés*. Obtenido de <https://laley.pe/art/10110/vacancia-por-incapacidad-moral-a-la-luz-del-derecho-frances>

OBLITAS VILLALOBOS, W. (2022). *FILOSOFÍA DE LA MORAL Y LA CAUSAL DE INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE EN EL PROCESO DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN EL PERU*. ARGUMENTUM, 727-758. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Articulo-Filosfia-de-moral-y-la-causal-de-incapacidad-moral-permanente-en-el-proceso-de-vacancia-presidencial-en-Peru.-Brasil-LPDerecho.pdf>

OCHOA MANGADO. E, MANDOZ-GÚRPIDE, Agustín y VICENTE MUELKAS, N. (2009). *Diagnóstico y tratamiento de la dependencia de alcohol*. MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO, 55(214), 26-40. Obtenido de <https://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v55n214/original1.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s/a). *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*. Recuperado el 20 de 04 de 2023, de Acusación Copnstitucional: <https://dpej.rae.es/lema/acusaci%C3%B3n-constitucional>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 06 de 04 de 2022, de <https://dle.rae.es/inmoral>

- RODRÍGUEZ BURGOS, H. E. (2021). *Análisis de la aplicación de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente de la República en el estado constitucional peruano*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional., Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres, Lima - Perú. Recuperado el 08 de 03 de 2023, de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8577/rodriguez_bhe.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SANCHEZ GAYOSO, R. y ESCAMILLA CADENA, A. (2017). *La interrupción del mandato presidencial en América Latina (1992-2016)*. POLIS, I(13), 47-84. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37431.pdf>
- SANTANDER UNIVERSIDADES. (10 de 12 de 2021). *Investigación cualitativa y cuantitativa: Características, ventajas y limitaciones*. Obtenido de <https://www.becas-santander.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa%20implica%20recopilar,que%20las%20personas%20les%20atribuyen.>
- SOSA, J. M. (06 de 11 de 2015). *El caso Marbury versus Madison (1803)*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2015/11/06/el-caso-marbury-vs-madison-1803/>
- SOTO VELASCO, Sebastian. (2018). *La vieja y la nueva separación de poderes en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*. Estudios Constitucionales, 16(2), 449-480. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v16n2/0718-5200-estconst-16-02-00449.pdf>
- VALDÉZ-STUARD, A. (2019). *La Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral Permanente en el Orden Político Peruano*. Tesis para optar por el título de abogado, Universidad de Piura, Lima - Perú.

Recuperado el 08 de 03 de 2023, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4101/DER-L_027.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VANDRESEN, Thais. (2019). *O impeachment dos ex-presidentes Fernando Collor de Mello e Dilma Vana Rousseff como resultantes de infrações às obrigações matrizes da responsabilidade do poder político*. Tesis presentada para optar el grado académico de Doctor por la Universidad de Alicante, Universidad de Alicante, Alicante - España. Recuperado el 05 de 03 de 2023, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/91915/1/tese_thais_vandresen.pdf

Jurisprudencia consultada

SENTENCIA DEL PLENO DEL TC - Caso Barrera Electoral, Pleno Jurisdiccional 0030-2005-PIITC (10 de 02 de 2006). Obtenido de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=142738

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (19 de 11 de 2020). Expediente 0003-2003-AI/TC. Lima - Perú. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html#:~:text=0001%2F0003%2D2003%2DAI,una%20vinculaci%C3%B3n%20positiva%20o%20interventora>.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (01 de 12 de 2003). Expediente 00002-2020-CC/TC. *Pleno. Sentencia 778/2020*. Arequipa - Perú. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

Legislación constitucional comparada revisada

Constitución Española. (1978). Obtenido de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/de-talleconstitucioncompleta/index.html#t5>

Constitucion Francesa (1791). Recuperado el 10 de 04 de 2023, de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791>

Constitución Poítica de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Obtenido de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo14166.html#_Toc45657686

Constitución Política de Colombia (1991). Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución Política de Francia. (1958). Francia. Obtenido de https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008.pdf?lang=es

Constitución Política de la República de El Salvador (https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf de 1983).

Constitución POlítica de Venezuela (1999). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

ANEXOS

Anexo N° 01

Matriz de Consistencia LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
<p>Problema general ¿Cuál es el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú?</p> <p>Problemas específicos PE1 ¿Qué conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República?</p> <p>PE2 ¿Es necesario realizar una reforma en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú?</p>	<p>Objetivo general Precisar el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Objetivos Específicos OE1 Determinar las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República</p> <p>OE2 Promover una reforma en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú</p>	<p>Hipótesis general Es necesario realizar una propuesta de modificación del artículo 985° del CC peruano, para mejorar la problemática actual de los copropietarios que poseen el bien en copropiedad como si fueran propietarios absolutos.</p> <p>Hipótesis derivadas OE1 El artículo 985° del CC peruano incide directa y significativamente en la falta de seguridad jurídica del bien en copropiedad.</p> <p>OE2 El artículo 985° del CC peruano, impide el ejercicio de las potestades inherentes al derecho de propiedad sobre el bien en copropiedad</p>	<p>Variable independiente X: Incapacidad moral permanente</p> <p>Variable dependiente Y: Vacancia Presidencial</p>	<p>Tipo y Diseño de Investigación Tipo: Modelo de investigación cuantitativo de tipo aplicado o práctico. Diseño: no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico.</p> <p>Población y muestra Población: Magistrados y especialistas de los Juzgados y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Muestra: 100% de la población</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnicas: Revisión y análisis documental, encuestas y estadísticas. Instrumentos: fichas de recolección de datos y cuestionario.</p>



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas

“LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC

Cuestionario

Sres. magistrados y especialistas judiciales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con competencia en procesos constitucionales; el presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre la necesidad de que se establezca una salida a la cuestión problemática trazada a partir de la falta de interpretación idónea del numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, lo que servirá para elaborar el trabajo de investigación conducente a la obtención del Título Profesional de Abogado.

I. Datos generales:

Profesión:

Años de experiencia profesional:

Especialidad:

Fecha:

II. Instrucciones

- Lea detenidamente las cuestiones y respóndalas
- La información que nos proporciona será confidencial.
- Por favor, no deje preguntas sin responder.

III. Contenido.

VACANCIA PRESIDENCIAL.		SI	NO
1.1	¿Considera usted que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas?		
1.2	¿Considera usted que la vacancia presidencial es una figura distinta a la acusación constitucional?		
1.3	¿Cree usted que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la		

		configuración objetiva de una o algunas de las causales señaladas en el artículo 113º de la Constitución Política?		
	1.4	¿Cree usted que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC distingue en forma acertada la vacancia presidencial del juicio y el antejudio político?		
	1.5	¿A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC, considera usted que la vacancia presidencial establecida en el artículo 113º de la Constitución Política del Perú debe ser entendida como un mecanismo de destitución del Presidente de la República?		
INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.			SI	NO
	1.1	¿Considera usted que la moralidad de una persona es un aspecto interno que no puede ser valorado en forma objetiva?		
	1.2	¿Cree usted que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113º sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República?		
	1.3	¿Desde la perspectiva doctrinal y conforme a la legislación constitucional comparada, considera usted que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”?		
	1.4	¿Considera usted que en la sentencia emitida en el Exp.Nº 00006-2003/AI/TC; el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”?		
	1.5	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que los alcances de la “incapacidad moral permanente” no se encuentren debidamente delimitados?		

Muchas Gracias.

Operacionalización de las variables

Anexo N° 03

Operacionalización de la variable X

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable X: Incapacidad moral permanente Condición que se suscita cuando la conducta de la persona afecta definitivamente los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico; o, cuando la persona se torna en amoral porque está desprovista de toda valoración moral.	Doctrina Constitucional	Adecuada delimitación del concepto de incapacidad moral	Sí
	Jurisprudencia Constitucional	Rol interpretador del Tribunal Constitucional	No

Operacionalización de la variable Y

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable Y: Vacancia Presidencial declaración del Parlamento de la situación de hecho por la cual el cargo presidencial se encuentra “vacío”, por la imposibilidad material del Presidente de la República para seguir ejerciendo su investidura, siendo necesaria dicha declaración para la apertura de la sucesión presidencial.	Doctrina Constitucional	Características de sus causales.	Sí
	Relaciones entre Poderes del Estado	Eficacia de su utilización como mecanismo de control constitucional	No



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0006-2003-AI/TC
LIMA
65 CONGRESISTAS DE LA
REPÚBLICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, alegando que el mismo supone un desconocimiento de la institución de la inmunidad parlamentaria y que vulnera los artículos 93º, 99º y 100º de la Constitución, dado que establece que basta una mayoría simple de los presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo; agregando que el actual texto de la disposición impugnada ha dado lugar a que se sostenga que no es necesaria la mayoría calificada exigida por el artículo 16º del propio Reglamento congresal para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, toda vez que la acusación constitucional permitiría dar lugar a un procedimiento distinto del establecido en este artículo, por lo que consideran que el artículo 16º y el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso deben ser analizados en conjunto.

Asimismo, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución N.º 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, aduciendo que tal disposición también vulneró los artículos 93º, 99º y 100º de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente.

El apoderado del Congreso de la República manifiesta que los demandantes confunden las instituciones de la inmunidad parlamentaria y de la acusación constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales, por su naturaleza, tienen origen y características distintas; que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que protege a los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales por delitos comunes que puedan tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así que, por manipulaciones políticas, se les impida desempeñarse en el ejercicio de sus funciones; y que, en consecuencia, el contenido de la inmunidad parlamentaria es acorde con lo establecido en el artículo 93°, *in fine*, de la Constitución, regulado por el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Por otra parte, sostiene que el procedimiento de acusación constitucional previsto en el artículo 99° de la Carta Magna, por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de las funciones o de una infracción constitucional, está destinado a procesar una denuncia constitucional ante el Parlamento contra un congresista o cualquier autoridad, la que culmina con la autorización o no por parte del Congreso del procesamiento penal de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales inculpadas, pero, a su vez, posibilita la aplicación de sanciones políticas, entre ellas, la suspensión en la función pública la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años y la destitución de la función; añadiendo que, dado que la Constitución no establece el número necesario de votos para aprobar una acusación constitucional, el Congreso de la República goza de discrecionalidad para establecer la votación necesaria, y que es incorrecto que se pretenda concordar el artículo 16° del Reglamento del Congreso con el artículo 89° de la misma norma, pues ambos regulan situaciones de hecho con características y consecuencias diferentes.

Finalmente, alega que el proceso de inconstitucionalidad no es el idóneo para cuestionar la validez de la Resolución N.º 018-98-99-CR, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, pues en dicho proceso sólo procede impugnar normas con rango de ley.

FUNDAMENTOS

1. Al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido, debe recordarse que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos.

No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la presente causa, pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

2. Dado que en el presente proceso se impugna un inciso del artículo 89° del Reglamento del Congreso, el cual tiene una vinculación directa con la institución de la acusación constitucional regulada en los artículos 99° y 100° de la Constitución, resulta pertinente ingresar en el análisis de estas disposiciones constitucionales.

Así, es posible advertir que, en los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político.

§1. El antejuicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que “[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]” (el subrayado es nuestro).

La prerrogativa funcional de antejuicio político y la inmunidad parlamentaria

5. Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.

Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de “mera apariencia penal”.

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

7. Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo.

No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político.

En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: “Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva [...].”

8. Sobre el particular, el demandado sostiene “que el Congreso de la República goza de la discrecionalidad para establecer la votación, que es una de las reglas de un procedimiento de carácter político como la acusación constitucional, a través de su propio Reglamento, debido a que la Constitución no establece nada al respecto.” (sic).

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Los “silencios” constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efectos de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las “normas regla” previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las “normas principio” contenidas en la propia Norma Fundamental.

Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse al margen del principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico.

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.
10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j) del artículo 89°, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, a diferencia del procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe al levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.
11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “integrativa”.

En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, si es posible encontrarla en otra disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16°. En estricto, nos encontramos propiamente “ante una “laguna técnica”, colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los “conceptos indeterminados”, [...] concreción que se realizará a través de una [...] “sentencia integrativa”. (Martín de la Vega, Augusto. *La sentencia constitucional en Italia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003. p. 244).

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia “rima obbligata” (de rima obligada) (Crisafulli, V. *La sentenza “interpretative” della Corte costituzionale*. En: *Riv. trim. dir e proc civ.*, 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.

Antejuicio al Presidente de la República

13. Tal como lo establece el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Potestad del Congreso para aplicar sanciones por los delitos declarados como tales por el Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Por otra parte, no puede soslayarse la frase "*sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política*", contenida en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso (ver fundamento 7, *in fine, supra*). Y es que el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución faculta al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, para imponer al funcionario público las sanciones de suspensión, destitución y/o inhabilitación hasta por 10 años para ejercer cualquier función pública.
15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2°). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.
16. Así pues, a los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, le son aplicables tanto una sanción penal por parte del Poder Judicial –la que, incluso, según lo establecido en el inciso 3) del artículo 31° del Código Penal, concordante con el artículo 36° del mismo cuerpo de leyes, puede comprender la inhabilitación– como una sanción política (las previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución), toda vez que existe un fundamento distinto en sus respectivas imposiciones; a saber, en el primer caso, la protección del bien jurídico de que se trate, y, en el segundo, la protección del Estado mismo. Quede claro, sin embargo, que en estos supuestos, la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición *sine qua non* de la sanción política impuesta por el Poder Legislativo y, por este mismo motivo, sería irrazonable exigir en estos casos una votación calificada, bastando una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución.

El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución. El primer párrafo establece: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”. Por su parte, el tercero prevé: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

§2. El juicio político

Juicio político por infracción constitucional

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las “faltas políticas” cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de “retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder en el futuro.” (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que “se lo denomina juicio “político” [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”. (*Manual de Derecho constitucional argentino*. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.
21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas.

Sobre la votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos

22. El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.
23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100°. En ese sentido, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones.

Para ello deberá tener en cuenta que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

§4. Respeto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuiicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuiicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuiicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

§5. Respeto de la votación necesaria para la aprobación de leyes ordinarias

28. Por su parte, si bien es verdad que el artículo 106° de la Constitución determina que para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, se advierte que hay silencio respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria y que, en consecuencia, ese vacío constitucional debe ser cubierto mediante la correspondiente disposición en el Reglamento del Congreso. De lo contrario, siendo permisible el voto de abstención de los congresistas, puede llegarse al extremo de que, con un reducido número de votos a favor, pueda aprobarse una ley, especialmente cuando el número de congresistas presentes supere apenas el mínimo del *quórum* (en cuyo cómputo no se consideran a los que gozan de licencia). En ese sentido, este Colegiado exhorta al Poder Legislativo a establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.

§6. El proceso de inconstitucionalidad como proceso objetivo

29. Finalmente, los demandantes solicitan que, en virtud de la presente sentencia, este Colegiado declare nula la Resolución N.° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo. Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad es uno de naturaleza objetiva, destinado única y exclusivamente a controlar la constitucionalidad de la leyes, y no a



RIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar la constitucionalidad de los actos que en aplicación de ellas pudieran haber incidido en la esfera subjetiva de las personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **INFUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; ordena interpretar la disposición impugnada conforme a los fundamentos 12 y 15 de la presente sentencia, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Asimismo, **EXHORTA** al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, *supra*; así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL NUMERAL
2. DEL ARTÍCULO 113° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

I.- Exposición de motivos

En atención al principio de separación de poderes, nuestra Constitución Política del Perú, siguiendo una tradición desde el mismo nacimiento de nuestra república designa como titular del gobierno (Poder Ejecutivo) al Presidente de la República, quien personifica a los ciudadanos en la administración de ese poder conferido por sufragio, otorgándosele una serie de atribuciones, obligaciones y prerrogativas.

Lo mismo sucede, con los miembros del Poder Legislativo, a quienes se les ha investido, no sólo, de la potestad creadora de las leyes (legislar), y de fiscalizar y controlar los actos de la administración pública y el ejercicio del poder político; y a los miembros del Poder Judicial encargados de la administración de justicia y de forma especial del control de constitucionalidad de las leyes a partir del control difuso y, del control concentrado que se ejerce por parte del Tribunal Constitucional; siendo especialmente relevante en dicho contexto, el establecimiento de un sistema de frenos y contrapesos entre los Poderes del Estado, principalmente entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En dicho contexto, el constitucionalismo peruano, influenciado por el espíritu que la Revolución Francesa irradió al mundo entero, recogió las figuras del *impeachment* (en los dos procedimientos de acusación constitucional) y de la vacancia presidencial; el primero de origen inglés diseñado como una forma de control del poder por el cual, el órgano legislativo puede acusar y remover del cargo o poner a disposición de un tribunal competente a un servidor público por una actuación incorrecta. (Costenla, 2013); mientras que el segundo, propiamente originado en Francia, se desarrolló como un mecanismo para evitar que el más alto cargo del gobierno quede vacío, con lo que se prevé evitar posibles consecuencias que dicho evento pudiera ocasionar a los intereses de la Nación. (Castillo Freyre, 2005)

En atención a lo señalado precedentemente, es necesario tener presente que entre ambas figuras existen diferencias sustanciales; especialmente se debe destacar el hecho de que, mientras la acusación constitucional derivada del *impeachment* inglés implica una actividad probatoria interpretativa; la vacancia presidencial es una mera actividad de constatación, “(...) y no de una evaluación subjetiva, y menos aún, sustentada en razones de cálculo político” (Voto en discordia del magistrado Espinosa Saldaña-Barrera, 2020) (F. 66).

Esto, porque la vacancia presidencial es un mecanismo creado por el constitucionalismo ante la necesidad de evitar que el más alto cargo de gobierno quede vacío, siendo necesaria la declaración expresa de dicha situación por parte del Congreso de la República a fin de que se permita la sucesión presidencial.

Desde el año 2000, a la fecha, se presentaron en el Congreso de la República 11 mociones de vacancia presidencial, 9 de ellas fueron presentadas a partir del año 2017; lo que desde ya da luces de un uso recurrente y desmedido de dicho mecanismo. Pero, además, se tiene que todas ellas han sido planteadas, admitidas y discutidas en la representación nacional, bajo la causal de permanente incapacidad moral contemplada en el numeral 2. Del artículo 113º de la Constitución; sin embargo, se advierte un evidente uso indiscriminado, inadecuado y hasta arbitrario de tal causal.

Tal como lo han advertido diversos estudios académicos, la generalidad que permite la utilización de la esfera moral de un individuo como causal incapacitante del cargo presidencial, ha permitido que dicha causal permita un amplio margen a la discrecionalidad del parlamento donde sólo debería existir un acto de verificación o constatación en base a pruebas objetivas. Por otro lado, y ello resulta trascendente a la necesidad de que todas nuestras instituciones bajo el mando de la Constitución Política tengan como horizonte de sus actuaciones la preservación y consolidación de

nuestra Nación como una República democrática, social, independiente y soberana, tal cual la aspiración del artículo 43º de la Carta Magna.

En ese sentido, el sostenimiento de una causal, que promueve la constante inestabilidad del orden democrático al someter al cargo presidencial a la posibilidad de una declaratoria de vacancia, bajo argumentos disímiles y genéricos, atenta contra los principios que sostienen a los Estados modernos, donde no sólo se requiere de una separación de poderes, sino que, además que exista entre estos un adecuado equilibrio que permita la gobernabilidad en beneficio de los ciudadanos.

Por otro lado, no puede dejarse de lado el hecho cierto, que ha sido incluso resaltado por nuestra doctrina y jurisprudencia constitucional, referido a la desnaturalización del contenido que el constituyente le dio a la “incapacidad moral” adoptada como causal de vacancia presidencial a partir de la Constitución de 1839; pues la alusión al término “moral” no estaba referida al sentido ético de la conducta humana; sino, como bien señala Meza (2020), dicho término fue adoptado del término francés *“incapacité morale”* el cual era “entendido en su acepción original como *“incapacidad intelectual o mental”*. En ese mismo sentido, Valega García, (García Chávarri, 2020), y a nivel jurisprudencial, el voto en discordia del magistrado Espinoza Saldaña-Barrera en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2020-CC/TC (2020)

En ese sentido, siendo la Constitución Política el máximo instrumento por el cual no sólo se establecen límites para el ejercicio de los poderes del estado a fin de que las instituciones delegadas ejerzan el poder en beneficio de los ciudadanos, sino que, además, promueve nuestra institucionalización como República democrática, social, independiente y soberana; no puede seguir estableciendo ficciones que vayan en contra de sus propios principios, más aún si, como en el caso de la causal de “incapacidad moral” éstas han derivado en una desnaturalización del

verdadero sentido por el cual fueron incorporadas en nuestro orden constitucional. Es por ello la propuesta de reforma constitucional que se formula, pretende promover la gobernabilidad de nuestra Nación y, principalmente dar fin a una problemática latente en los últimos años.

II.- Análisis Costo Beneficio

Esta iniciativa legislativa no representa gasto alguno para el erario nacional. Muy por el contrario, resulta beneficiosa en tanto que el uso indiscriminado de la causal de vacancia por “incapacidad moral” no sólo ha derivado en extensas horas de discusión en el Congreso de la República, sino que se ha dejado muchas veces de lado la atención a verdaderos problemas que atañen a nuestra Nación. Lo que se evitaría consolidando la causal de “incapacidad mental” que no amerita más discusión que la comprobación del hecho a través de la prueba objetiva, tal como sucede en el caso de las otras causales establecidas en el artículo 113º de la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, se promueve la consolidación de un verdadero orden democrático, con reglas claras alejadas de la discrecionalidad personal y de manejos políticos, lo que permite siempre una mayor estabilidad socio económica que definitivamente redundará en beneficio de los ciudadanos y de nuestra Nación en general.

III.- Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La propuesta legislativa que se plantea no es contraria a ninguna otra norma de rango constitucional ni legal. Por el contrario, tendría como efecto inmediato que el artículo 113º adquiriera coherencia entre todas las causales de vacancia presidencial que plantea al tornarse todas ellas en causales de comprobación objetiva, tal cual se señala en la doctrina.

Por otro lado, también se proporcionará coherencia a nuestro orden jurídico pues el artículo 15º del Reglamento del Congreso de la República establece como causal de vacancia de un congresista la inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función; por tal motivo, si para el cargo de congresista se aplica la causal de “incapacidad mental”, resulta coherente que para vacar al Presidente de la República también se instituya dicha causal en lugar de dejar sometida la permanencia de dicho cargo a la vaguedad de la “incapacidad moral”.

IV.- Fórmula Legal

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo la facultad legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, Constitucional, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA REFORMA DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 113º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años se ha generado una situación de inestabilidad y debilitamiento de la institucionalidad democrática de nuestra Nación, derivada del uso inapropiado de la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del Presidente de la República.

Que, en ese sentido, se evidencia que, el artículo 113º de la Constitución Política establece una serie de causales, todas ellas objetivamente comprobables a excepción de la “permanente incapacidad moral”, en tanto que ésta viene siendo interpretada en el sentido literal del término “moral” lo cual, dada la enorme vaguedad y generalidad que éste contiene, ha derivado en un recurrente uso inapropiado de dicha causal, con nefastas consecuencias sociales y políticas.

Que, siendo necesario restablecer la solidez de la institucionalidad democrática despojándonos en la mayor medida posible de la utilización de una amplia discrecionalidad de los parlamentarios basada además en una mala interpretación de la voluntad del constituyente; por tal motivo, proponemos la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA REFORMA DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 113º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la reforma constitucional del numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú en el extremo que establece como causal de vacancia presidencial la permanente incapacidad moral del Presidente de la República.

Artículo 2.- Texto sustitutorio

Refórmese el numeral 2 del artículo 113º de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto sustitutorio:

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República.

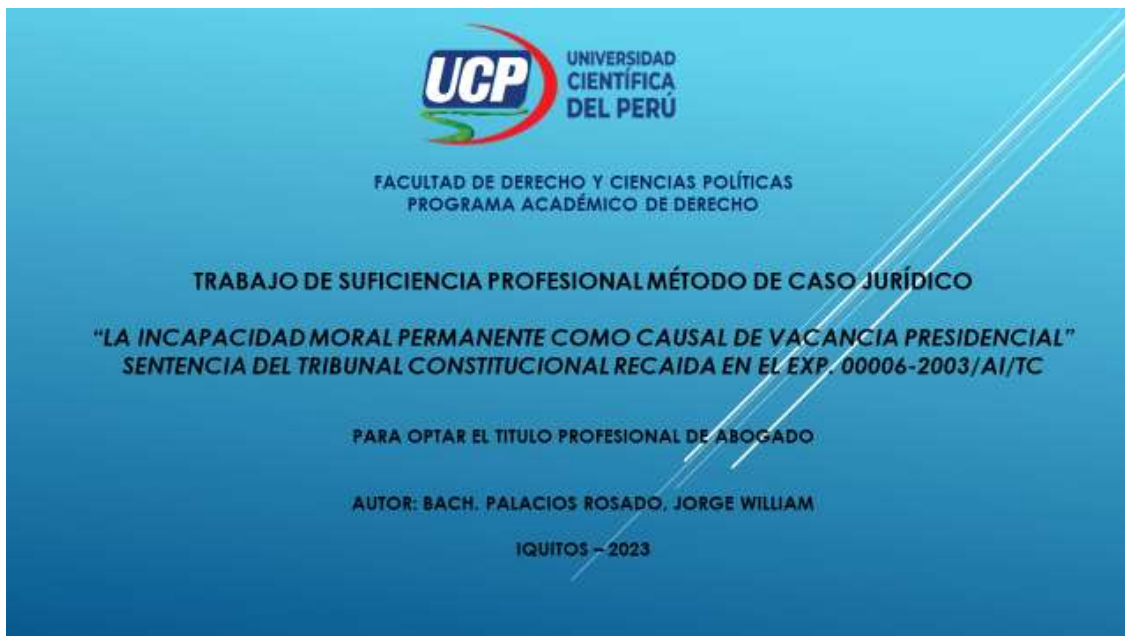
La Presidencia de la República vaca por:

(...).

2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso.

(...)

PRESENTACIÓN (Ppt)



UCP UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

"LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL"
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: BACH. PALACIOS ROSADO, JORGE WILLIAM

IQUITOS - 2023



CAPÍTULO I: INTRODUCCION

SUPUESTOS

SUPUESTO GENERAL
El Tribunal Constitucional viene emitiendo su función como máximo intérprete de la Constitución, el no emitir un pronunciamiento necesario sobre la incapacidad moral permanente como causal de vacancia del Presidente de la República.

SUPUESTO ESPECÍFICO
La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2003/AI/TC es incongruente con el rol que esta entidad debe desempeñar como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AI/TC

Demandante:
65 Congresistas
de la República

Demandado:
Congreso de la
República

Petitorio:

a) Que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del reglamento del Congreso de la República; por cuanto, sostiene, vulnera los artículos 93°, 99° y 100° de la Constitución Política desconociendo la inmunidad que asiste a los parlamentarios.

b) Que se declare nulidad de la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo

Actual Windows

Fundamentos de la demanda

1ra. Pretensión
tal como se encuentra el texto del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se viene entendiendo que no es necesaria la mayoría calificada establecida en el artículo 14° de la misma norma para levantar la inmunidad a un parlamentario; y que la acusación constitucional permitiría que se lleve un procedimiento distinto al establecido en el referido artículo 14°, por lo que ambas normas deben ser analizadas en conjunto.

2da. Pretensión
la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999 vulneró los artículos 93°, 99° y 100° de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente.

Fundamentos de la contestación

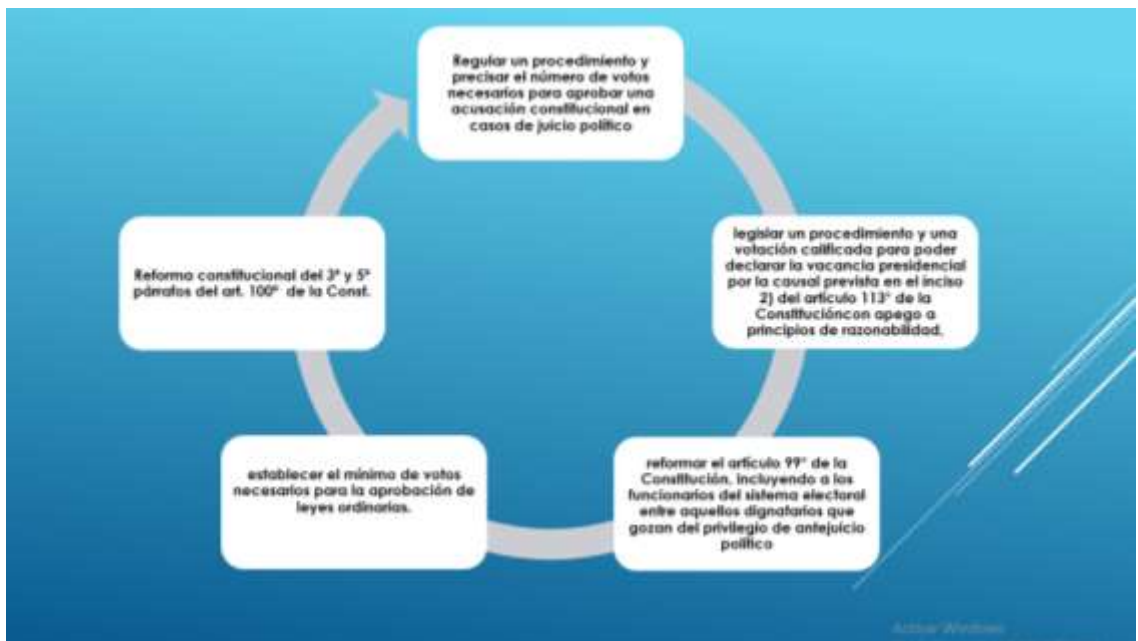
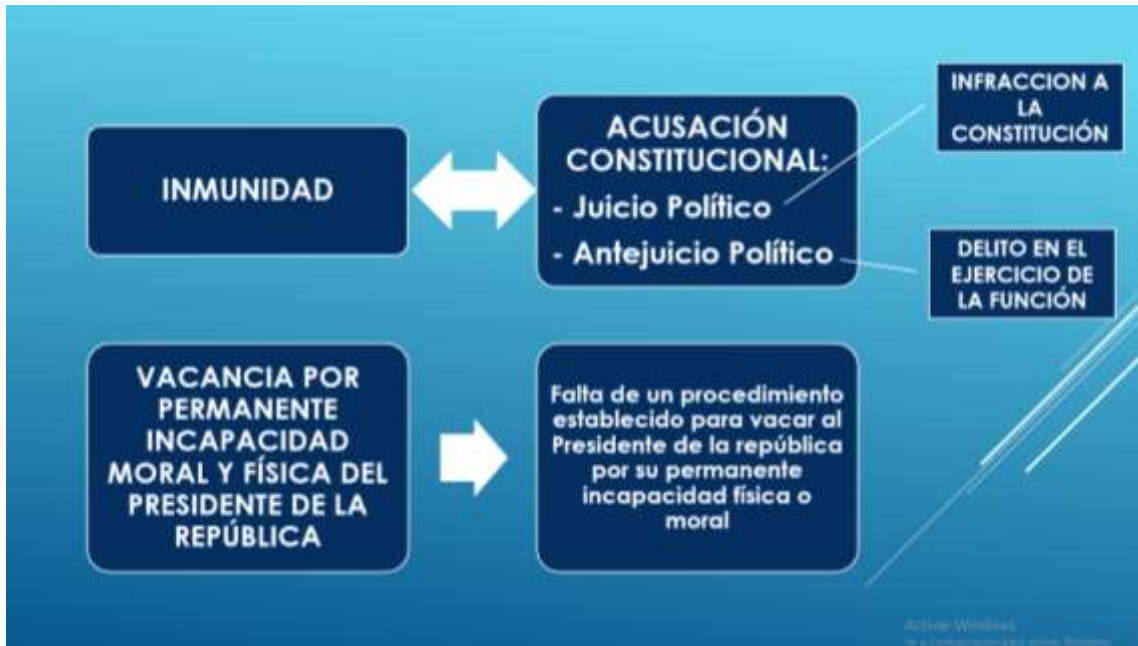
los demandantes confunden las instituciones de la inmunidad con la acusación constitucional, lo cual es un error ya que ambas tienen características y naturaleza distinta.

indica que la vía de la inconstitucionalidad no resulta idónea en tanto que en este proceso sólo se pueden cuestionar normas con rango de Ley.

FUNDAMENTOS DEL TC

1ra. Pretensión
no era necesario recurrir a la vía constitucional para derogar o modificar el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso

Actual Windows
www.comunicacionydesarrollo.com





CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: VACANCIA PRESIDENCIAL

el principio de frenos y contrapesos en el Perú

Las potestades del Congreso de la República en el marco del equilibrio de poderes

- Función fiscalizadora
- Acusación Constitucional
- Vacancia Presidencial
- Suspensión del ejercicio de la presidencia

Las potestades del Poder Ejecutivo en el marco del equilibrio de poderes

- Aplica el Derecho
- Recibe facultades legislativas por delegación
- Disolver el Congreso

Las potestades del Poder Judicial en el marco del equilibrio de poderes

- Ejercicio del control difuso
- Acción Contenciosa Administrativa

Artículo 118 del Perú

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: INCAPACIDAD MORAL



Artículo 118 del Perú

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: INCAPACIDAD MORAL

El concepto de moral recogido de la legislación francesa

La Incapacidad Moral del Presidente de la República en el artículo 113° de la Constitución peruana



1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente **incapacidad moral** o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Art. 113° Constitución

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: INCAPACIDAD MORAL

La incapacidad moral y su relación con el Código Civil



Art. 42° CC: toda persona adquiere plena capacidad para el ejercicio de sus derechos al alcanzar la mayoría de edad.
Art. 44° CC casos de incapacidad relativa o capacidad de ejercicio restringida:

- 1) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2) Y 3) DEROGADOS
- 4) Los pródigos.
- 5) Los que incurren en mala gestión.
- 6) Los ebrios habituales.
- 7) Los toxicómanos.
- 8) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.
- 9) Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

Art. 44° CC

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL: INCAPACIDAD MORAL

proceso de
inconstitucionalidad
N° 00006-2003/AI/TC



proceso
competencial N°
00002-2020-CC/TC
(Pleno N° 778/2020)

estudios de diversas especialidades jurídicas (Derecho Comparado, Historia Constitucional, Derecho privado), dan cuenta que la incorporación que hizo el conculuyente de la "incapacidad moral" está referida a una "incapacidad mental".
(Nota en abstrado del magistrado Felipe Sánchez-Ramos, 2020)

Tomás Vivasolo



CAPÍTULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA – OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE X	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable X: Incapacidad moral permanente Condición que se suscita cuando la conducta de la persona afecta definitivamente los valores morales que sustentan la convivencia social en un determinado contexto histórico; o, cuando la persona se toma en amoral porque está desprovista de toda valoración moral.	Doctrina Constitucional	Adecuada definición del concepto de incapacidad moral	Si
	Jurisprudencia Constitucional	Rol interpretador del tribunal Constitucional	No

VARIABLE Y	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable Y: Vacancia presidencial declaración del Parlamento de la situación de hecho por la cual el cargo presidencial se encuentra "vacio", por la imposibilidad material del Presidente de la República para seguir ejerciendo su investidura, siendo necesaria dicha declaración para la apertura de la sucesión presidencial.	Doctrina Constitucional	Características de sus causas.	Si
	Relaciones entre Poderes del Estado	Eficacia de su utilización como mecanismo de control constitucional.	No.

Activar Windows

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

Tipo y diseño de estudio

Tipo de investigación aplicada o práctica

Diseño de investigación no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio-judicial

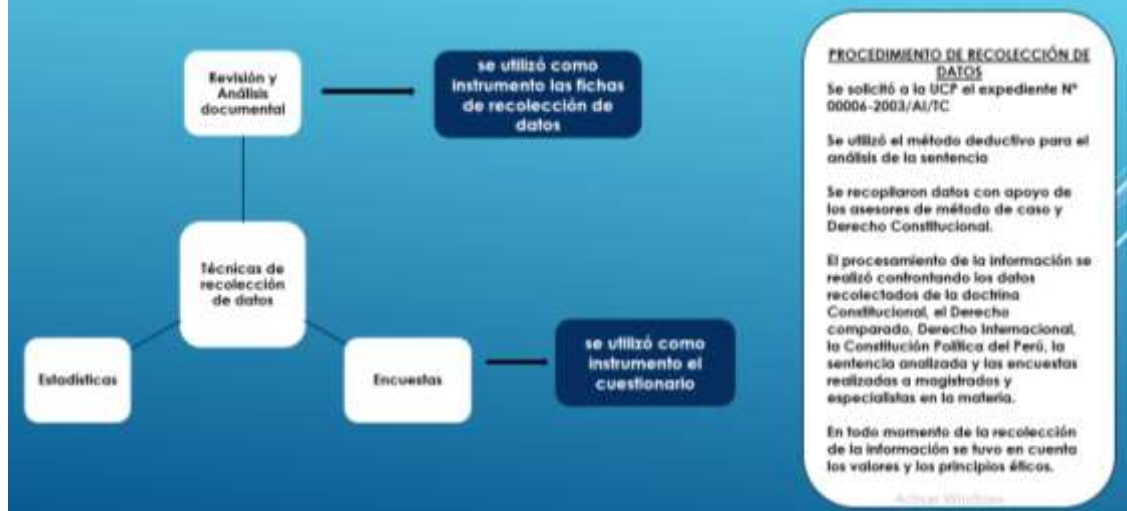
Población y muestra

Población: Magistrados y especialistas de los Juzgados y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Muestra: 20 Magistrados y/o especialistas de los Juzgados Civiles y de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en relación a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00006-2003/AI/TC.

Activar Windows
 Si no tiene la clave de activación, vaya a www.microsoft.com/activar

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA: TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



CAPÍTULO V: RESULTADOS – VACANCIA PRESIDENCIAL

Variable: Vacancia presidencial	Sí		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
¿Considera usted que las causas de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Considera usted que la vacancia presidencial es una figura distinta a la renuncia constitucional?	16	80%	4	20%	20	100%
¿Cree usted que en el procedimiento de vacancia presidencial el Congreso sólo debe verificar la configuración objetiva de una o algunas de las causas señaladas en el artículo 113° de la Constitución Política?	14	70%	6	30%	20	100%
¿Cree usted que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC deniega en forma acertada la vacancia presidencial del juez y el abogado político?	14	70%	6	30%	20	100%
¿A partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00006-2003/AI/TC, considera usted que la vacancia presidencial establecida en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú debe ser entendida como un mecanismo de destitución del Presidente de la República?	18	90%	2	10%	20	100%
Promedio (x)	16	80%	4	20%	20	100%

CAPÍTULO V: RESULTADOS – INCAPACIDAD MORAL

Variable: Incapacidad moral	Sí		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
¿Considera usted que la necesidad de una persona es un aspecto íntimo que no puede ser valorado en forma objetiva?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Cree usted que la referencia que hace la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 113° sobre incapacidad moral permanente es muy ambigua para ser considerada como causal de vacancia del Presidente de la República?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Desde la perspectiva doctrinal y conforme a la legislación constitucional compuesta, considera usted que resulta más idóneo que nuestra constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”?	20	100%	0	0%	20	100%
¿Considera usted que en la sentencia emitida en el Exp. Nº 00006-2009/AE/TC, el Tribunal Constitucional debió precisar el sentido correcto de “incapacidad moral permanente”?	19	95%	1	5%	20	100%
¿Considera usted que el Tribunal Constitucional viene omitiendo sus funciones como máximo intérprete de la Constitución al no pronunciarse respecto al problema que viene generando el hecho de que las ideas de la “incapacidad moral permanente” no se encuentran debidamente delimitadas?	20	100%	0	0%	20	100%
Promedio (Σ)	19	95%	1	5%	20	100%

Alfonso Watanabe
 www.alfonsowatanabe.com

DISCUSIÓN

Discusión I.

Fase a la problemática desatada en los últimos años en torno al uso indiscriminado y arbitrario de la causal contenida en el artículo 113° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional, ni ninguna otra institución llamada, ha realizado una adecuada interpretación determinando los alcances que tiene la “incapacidad moral” como causal de vacancia presidencial.

La teoría nos ha permitido determinar, en primer lugar, que la vacancia presidencial es una figura adoptada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la influencia del constitucionalismo francés, donde, tal como dice León (2017), se hablaba de “incapacité morale” en oposición a la incapacidad física, y era tenida, más bien como “incapacidad intelectual”; de tal manera que, históricamente, la “incapacidad moral” a la que se refiere el texto constitucional no tiene nada que ver con la infracción a la moral; esto concuerda, además, con lo señalado por Meza (2020) y la cita que García hace del profesor César Vallega García (2020), sin perjuicio de la conclusión a la que arribó Rodríguez (2021) en su investigación citada como antecedente.

Sumado a ello, tenemos el hecho de la poca seguridad jurídica que ofrece la utilización de un aspecto tan subjetivo como es la moral para establecer una situación de hecho preexistente; lo que a su vez ha derivado en acusaciones de diverso índole vinculadas a la figura de presidentes que tenían una minoría representativa en el Congreso; lo que no sólo se advierte en Perú, sino en toda Latinoamérica tal como señala Vandresen (2019) citado en nuestros antecedentes. Este hecho concreto se decide con el sentido que el constituyente aplica en todas las demás causales señaladas en el artículo 112° de la Constitución, lo que nos lleva a la conclusión lógica de que el término siempre estuvo referido a “incapacidad mental”, la cual sí puede ser determinada en forma objetiva a partir de diagnósticos científicos.

Discusión II.

La posición asumida por la mayor parte de los encuestados, quienes han señalado en forma mayoritaria (90%) que las causales de vacancia presidencial establecidas en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú deben ser absolutamente objetivas; y, en ese mismo orden de ideas, a continuación, existe consenso absoluto (100%) en cuanto a que resulta más idóneo que nuestra Constitución señale como causal de vacancia presidencial la “incapacidad mental permanente”, en lugar de “incapacidad moral permanente”.

Todo ello, exige dos situaciones concretas: o que el Tribunal Constitucional realice una interpretación adecuada de los alcances de la “incapacidad moral”, o que se haga una reforma parcial de la Constitución Política del Perú a fin de que se excluya el término “moral” del artículo 113° numeral 2 y en su lugar, se incorpore el término “mental”.

Alfonso Watanabe
 www.alfonsowatanabe.com

CONCLUSIONES

es necesario minimizar la posibilidad de manipulaciones y contubernios políticos, a partir de una interpretación del Tribunal Constitucional que determine que, para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, la incapacidad moral permanente debe entenderse como incapacidad mental permanente de tal manera que ésta pueda acreditarse ante el Congreso de la República con elementos objetivos.

nuestro ordenamiento jurídico reconoce situaciones de incapacidad restringida cuya configuración en la persona del Presidente de la República podrían ser atribuibles como conductas incapacitantes para el ejercicio del cargo presidencial y que se encuentran principalmente contenidas en el artículo 44° numerales 4 al 7 del Código Civil referidas a los supuestos de incapacidad restringida.

la redacción del numeral segundo del artículo 113° de la Constitución Política del Perú es incongruente con la institucionalización de la norma constitucional como una verdadera higher law sobre la que se sostiene cualquier Estado con separación y equilibrio de los poderes conferidos como base de la democracia.

del análisis crítico de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00004-2003/AI/TC, específicamente en lo referido a la revisión que hace de la figura constitucional de vacancia por incapacidad moral permanente del Presidente de la República, se han podido verificar los supuestos general y específico, planteados en la presente investigación, tanto respecto de la omisión que hace el Tribunal frente a un problema latente, como en cuanto a la incongruencia entre los fundamentos de la sentencia.

Andrés Wilches

RECOMENDACIONES

Se recomienda que el Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales realice un estudio académico en base a las conclusiones emitidas en la presente investigación a fin de que se verifique si la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú referida a la incapacidad moral permanente debe entenderse como incapacidad mental permanente de tal manera que ésta pueda acreditarse por el Congreso de la República con elementos objetivos.

se recomienda que, de persistir en la utilización de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial, esta sea determinada en forma objetiva a partir de los casos de incapacidad restringida que se encuentran principalmente contenidas en el artículo 44° numerales 4 al 7 del Código Civil, siempre que sean debidamente comprobadas a través de diagnósticos especializados, a fin de que se constituyan como conductas incapacitantes para el ejercicio del cargo presidencial.

A fin de que se minimice al máximo la posibilidad de que se deje a la discrecionalidad del parlamento la calificación de la capacidad moral del Presidente de la República, se recomienda que, a partir de la presente investigación, la Universidad Científica del Perú, a través de sus entes relacionados en el último párrafo del artículo 204° de la Carta Magna, ensaye la reforma parcial de la Constitución Política del Perú, modificándose la redacción del numeral segundo del artículo 113°, debiendo quedar el texto como sigue a continuación:

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República.
La Presidencia de la República vaca por:

(...)

2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso.

(...)

siendo necesario preservar la institucionalización del orden democrático en nuestro país, se recomienda que el Tribunal Constitucional y las instituciones de los tres poderes del Estado, ejerzan sus competencias con especial atención a las problemáticas y necesidades concretas de la Nación, con desprendimiento de motivaciones o intereses políticos que, hasta el momento sólo han traído como consecuencia un ambiente de desconfianza de los ciudadanos en las instituciones a las cuales se les ha delegado el poder.

Andrés Wilches

Matriz de Consistencia
LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL*
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXP. 00006-2003/AL/TC

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
<p>Problema general ¿Cuál es el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú?</p> <p>Problemas específicos FE1 ¿Qué conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República? FE2 ¿Es necesario realizar una reforma en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú?</p>	<p>Objetivo general Precisar el significado que se debe atribuir a la incapacidad moral permanente para que se configure la causal de vacancia establecida en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Objetivos Específicos OE1 Determinar las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico que pueden ser imputadas objetivamente como incapacidad moral permanente del Presidente de la República OE2 Promover una reforma en el artículo 113° de la Constitución Política del Perú</p>	<p>Hipótesis general Es necesario realizar una propuesta de modificación del artículo 985° del CC peruano, para mejorar la problemática actual de los copropietarios que poseen el bien en copropiedad como si fueran propietarios absolutos.</p> <p>Hipótesis derivadas OE1 El artículo 985° del CC peruano incide directa y significativamente en la falta de seguridad jurídica del bien en copropiedad. OE2 El artículo 985° del CC peruano, impide el ejercicio de las potestades inherentes al derecho de propiedad sobre el bien en copropiedad</p>	<p>Variable independiente X: Incapacidad moral permanente</p> <p>Variable dependiente Y: Vacancia Presidencial</p>	<p>Tipo y Diseño de Investigación Tipo: Modelo de investigación cuantitativo de tipo aplicado o práctico. Diseño: no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico.</p> <p>Población y muestra Población: Magistrados y especialistas de los Juzgados y Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Muestra: 100% de la población</p> <p>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos Técnicas: Revisión y análisis documental, encuestas y estadísticas. Instrumentos: fichas de recolección de datos y cuestionario.</p>

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 113° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años se ha generado una situación de inestabilidad y debilitamiento de la institucionalidad democrática de nuestra Nación, derivada del uso inapropiado de la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del Presidente de la República.

Que, en ese sentido, se evidencia que, el artículo 113° de la Constitución Política establece una serie de causales, todas ellas objetivamente comprobables a excepción de la "permanente incapacidad moral", en tanto que ésta viene siendo interpretada en el sentido literal del término "moral" lo cual, dada la enorme vaguedad y generalidad que éste contiene, ha derivado en un recurrente uso inapropiado de dicha causal, con nefastas consecuencias sociales y políticas.

Que, siendo necesario restablecer la solidez de la institucionalidad democrática despojándonos en la mayor medida posible de la utilización de una amplia discrecionalidad de los parlamentarios basada además en una mala interpretación de la voluntad del constituyente; por tal motivo, proponemos lo siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA REFORMA DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 113° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la reforma constitucional del numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú en el extremo que establece como causal de vacancia presidencial la permanente incapacidad moral del Presidente de la República.

Artículo 2.- Texto sustitutivo

Retómese el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto sustitutivo:

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República vaca por:

1.-

2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso.

3.-

Actualizado: 08/08/2014
 Ley N° 30111 - Ley de Reforma Constitucional que modifica el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú

***Muchas
gracias por su
atención***

Actual Windows